

BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

X legislatura
Segon període



Número 103
17 de juny de 2013

SUMARI

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre el subministrament i la qualitat de les estadístiques del procediment de desequilibri macroeconòmic

Tram. 295-00060/10

Text presentat	p. 3
Tramesa a la Comissió	p. 11
Termini de formulació d'observacions	p. 11

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableixen disposicions per a la gestió de les despeses relatives a la cadena alimentària, la salut animal i el benestar dels animals, i relatives a la fitosanitat i als materials de reproducció vegetal, i pel qual es modifiquen les directives 98/56/CE, 2000/29/CE i 2008/90/CE del Consell, els reglaments 178/2002, 882/2004 i 396/2005, la Directiva 2009/128/CE i el Reglament 1107/2009, i pel qual es deroguen les decisions 66/399/CEE i 2009/470/CE del Consell

Tram. 295-00061/10

Text presentat	p. 12
Tramesa a la Comissió	p. 35
Termini de formulació d'observacions	p. 35

NOTES

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre. La reproducció dels textos presentats per la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea respecta també la compaginació de l'original.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

ISSN: 0213-7798 · Dipòsit legal: B-20.066-1980 · Imprès a Multitext, SL
www.parlament.cat

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. PROCEDIMENTS AMB RELACIÓ A LES INSTITUCIONS DE LA UNIÓ EUROPEA

3.40.02. PROCEDIMENTS DE PARTICIPACIÓ EN L'APLICACIÓ DELS PRINCIPIS DE SUBSIDIARIETAT I PROPORCIONALITAT PER LA UNIÓ EUROPEA

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre el subministrament i la qualitat de les estadístiques del procediment de desequilibri macroeconòmic**
Tram. 295-00060/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 10.06.2013
Reg. 20241 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 11.06.2013

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE EL

Bruselas, 7.6.2013
COM(2013) 342 final
2013/0181 (COD)

SUMINISTRO Y LA CALIDAD DE LAS ESTADÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO DE DESEQUILIBRIO MACROECONÓMICO [COM(2013) 342 FINAL] [2013/0181 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre el suministro y la calidad de las estadísticas del procedimiento de desequilibrio macroeconómico

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Esta iniciativa se inscribe en la política de mejora de la gobernanza económica de la Unión. Es preciso detectar, prevenir y corregir los desequilibrios macroeconómicos, siguiendo la estrategia de la Unión para el crecimiento y el empleo, el semestre europeo de coordinación de políticas económicas y presupuestarias y el Pacto de Estabilidad y Crecimiento para la corrección del déficit público excesivo.

Para ello, el Reglamento (UE) n° 1176/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo establece normas detalladas para la detección rápida, la prevención y la corrección de los desequilibrios macroeconómicos que surjan o persistan en la zona del euro y la UE (procedimiento de desequilibrio macroeconómico: en lo sucesivo, «PDM»).

El PDM y su cuadro de indicadores requieren un control eficiente de la calidad de los indicadores y de de la información estadística correspondiente.

Los Consejos de Asuntos Económicos y Financieros celebrados el 8 de noviembre de 2011 y el 13 de noviembre de 2012 destacaron la importancia para la credibilidad del PDM de que disponga en tiempo oportuno de estadísticas de máxima calidad para incluirlas en el cuadro de indicadores, e invitaron a la Comisión (Eurostat) a adoptar todas las iniciativas necesarias para garantizar un procedimiento fiable de recogida de estas estadísticas, así como una mejora continua de la información estadística correspondiente.

Así pues, es necesario establecer un sólido sistema de control estadístico del PDM basado en un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo. El presente Reglamento se refiere al control de la calidad de los datos; la recogida y transmisión de datos y metadatos, y la información o comunicación de los datos a las diferentes partes interesadas, al Parlamento Europeo y al Consejo.

El Reglamento establecerá nuevas tareas para la Comisión (Eurostat) en los siguientes aspectos: validar la calidad de los datos pertinentes del PDM en relación con los criterios de calidad que ya existen o que seguirán desarrollándose en determinados sectores; estructurar, reunir y analizar las fuentes y métodos de recogida de los Estados miembros; desarrollar y aplicar un plan de acción de mejora. El trabajo sobre los datos pertinentes del PDM deberá basarse en unos buenos acuerdos de publicación y difusión en internet, así como en acciones de divulgación.

La aplicación del Reglamento propuesto con miras a proporcionar estadísticas de alta calidad exige una estrecha cooperación con las autoridades estadísticas de los Estados miembros, que abarque tanto los datos del cuadro de indicadores como la información estadística correspondiente.

2. RESULTADO DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

2.1. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS

El Consejo de Asuntos Económicos y Financieros ha destacado la necesidad de disponer de estadísticas de máxima calidad para incluirlas en el cuadro de indicadores del PDM y para desarrollar un procedimiento fiable de control de la calidad con este fin.

El Comité de Política Económica ha celebrado amplios debates con los Estados miembros sobre cuestiones de calidad y comparabilidad relativas a los datos pertinentes del PDM. En particular, el informe de 2012 del Comité de Política Económica identificó determinados sectores en los que podrían mejorarse los requisitos de las estadísticas estructurales.

Se han celebrado reuniones con otras direcciones generales, en especial con la de Asuntos Económicos y Financieros.

En cooperación con el Banco Central Europeo y otras organizaciones internacionales se han llevado a cabo varias acciones de mejora en materia de información estadística correspondiente.

2.2. EVALUACIONES DE IMPACTO

El éxito de la aplicación del presente Reglamento exigirá sobre todo una estrecha cooperación por parte de las autoridades estadísticas de los Estados miembros a fin de mejorar la calidad de los datos pertinentes del PDM y la información estadística correspondiente. No se han previsto mecanismos adicionales de recogida de datos.

Si no se adopta un procedimiento de control de la calidad sólido y jurídicamente vinculante, no se garantizaría la calidad y comparabilidad de los datos pertinentes del PDM que exige la política de la Comisión, lo que, a su vez, podría afectar a la credibilidad y la eficiencia del PDM.

3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

El presente Reglamento establece las normas que regulan la forma en la que deben suministrarse los datos estadísticos pertinentes del PDM. Estas normas se refieren a la recogida, el control de la calidad y la divulgación de los indicadores del cuadro del PDM. El principal objetivo del Reglamento es establecer un sólido procedimiento de control de la calidad a fin de garantizar la más alta calidad de los datos pertinentes del PDM.

La base jurídica de las estadísticas europeas es el artículo 338 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Actuando con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptan medidas para la elaboración de estadísticas cuando ello resulta necesario para la forma en que la Unión lleva a cabo sus actividades. En dicho artículo se establecen los requisitos para la elaboración de estadísticas europeas y se exige que se respeten los estándares de imparcialidad, fiabilidad, objetividad, independencia científica, rentabilidad y secreto estadístico.

La propuesta cumple tanto con el principio de subsidiariedad como con el de proporcionalidad.

En lo relativo al principio de subsidiariedad, los objetivos de la propuesta no son competencia exclusiva de la Unión Europea y, al mismo tiempo, no pueden ser logrados suficientemente por los Estados miembros.

Los Estados miembros no pueden responder a la preocupación fundamental por la calidad en la medida necesaria sin un marco europeo claro, es decir, la legislación europea que establece un procedimiento de control de la calidad de los datos pertinentes del PDM.

Los objetivos de la propuesta pueden lograrse mejor a escala de la Unión Europea sobre la base de un acto jurídico europeo, porque solo la Comisión puede desarrollar y aplicar un procedimiento de control de calidad de los datos pertinentes del PDM armonizado en toda de la Unión Europea. Además, la correcta aplicación de este procedimiento requiere una estrecha cooperación con las autoridades estadísticas de los Estados miembros, que abarque tanto los datos pertinentes del PDM como la información estadística correspondiente. Por tanto, la Unión Europea puede llevar a cabo las acciones necesarias de conformidad con el principio de subsidiariedad contemplado en el artículo 5 del Tratado.

En lo relativo al principio de proporcionalidad, el presente Reglamento se limita al mínimo necesario para alcanzar su objetivo y no excede de lo necesario para lograrlo. No especifica un mecanismo de recogida de los datos pertinentes del PDM para cada Estado miembro, ni tampoco duplica los procedimientos existentes. Establece simplemente un sistema de control de la calidad por lo que se refiere a la recogida, la transmisión y la divulgación de las estadísticas del cuadro de indicadores y de otros datos pertinentes del PDM.

El instrumento jurídico propuesto es un reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo. Es preferible un reglamento porque las disposiciones que establece son las mismas en toda la Unión Europea y no deja a los Estados miembros la posibilidad de aplicarlas de forma incompleta o selectiva. Además, es directamente aplicable, lo que significa que no es necesario transponerlo al Derecho nacional. La opción del reglamento es coherente con otros actos legislativos europeos en materia de estadística adoptados desde 1997.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Se precisan recursos suplementarios para garantizar los requisitos de calidad elevada de los datos pertinentes del PDM, de conformidad con las normas de la Comisión establecidas en la Comunicación COM(2011) 211 final: *Hacia una gestión sólida de la calidad de las estadísticas europeas*. Esto ha supuesto introducir una oferta de personal que cubra veintinueve puestos (doce internos y nueve externos) para llevar a cabo las tareas exigidas de la Comisión (Eurostat).

Asimismo, la Comisión necesitará la asistencia de expertos de los Estados miembros en el contexto de las visitas sobre el PDM contempladas en la presente propuesta, y su coste debería repartirse con los Estados miembros. Esta asistencia incluye los conocimientos específicos y la experiencia de los expertos nacionales durante las visitas a otros Estados miembros, en particular a efectos de la total transparencia del sistema. En esta fase resulta difícil indicar cómo se financiará exactamente el coste para la Comisión y dar una estimación precisa de este, en particular porque se buscarán todas las sinergias posibles con las visitas de Eurostat a las zonas correspondientes.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

El acto que se propone no afecta alEEE.

2013/0181 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre el suministro y la calidad de las estadísticas del procedimiento de desequilibrio macroeconómico

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 338, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) nº 1176/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativo a la prevención y corrección de los desequilibrios macroeconómicos¹, establece un mecanismo de alerta con objeto de facilitar la detección rápida y el control de los desequilibrios. Con arreglo a este mecanismo, la Comisión debe elaborar un informe anual sobre el mecanismo de alerta, que incluya una evaluación económica y financiera de carácter cualitativo; dicho informe determinará los Estados miembros que, a juicio de la Comisión, pueden presentar desequilibrios o pueden estar expuestos al riesgo de padecerlos.
- (2) El Reglamento (UE) nº 1174/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativo a las medidas de ejecución destinadas a corregir los desequilibrios macroeconómicos excesivos en la zona del euro², establece un sistema de sanciones financieras a los Estados miembros de la zona del euro para la corrección efectiva de sus desequilibrios macroeconómicos excesivos.
- (3) La existencia de datos estadísticos fiables es la base de una supervisión eficaz de los desequilibrios macroeconómicos. Para garantizar la elaboración de estadísticas fiables e independientes, los Estados miembros

¹ DO L 306 de 23.11.2011, p. 25.

² DO L 306 de 23.11.2011, p. 8.

deben asegurarse de la independencia profesional de las autoridades estadísticas nacionales, de conformidad con el Código de Buenas Prácticas de las Estadísticas Europeas, establecido en el Reglamento (CE) nº 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea³.

- (4) El informe anual sobre el mecanismo de alerta, basado en un cuadro con un conjunto de indicadores cuyos valores se comparan con los de los umbrales indicativos, constituye un primer dispositivo de detección para que la Comisión pueda identificar a los Estados miembros cuya evolución requiera, a su juicio, nuevos análisis en profundidad a fin de determinar si presentan desequilibrios o pueden estar expuestos a padecerlos. El informe anual sobre el mecanismo de alerta debe incluir los datos pertinentes del procedimiento de desequilibrio macroeconómico («PDM»). No obstante, es en estos exámenes exhaustivos en donde se analizan en detalle los factores subyacentes de la evolución observada, con miras a determinar la naturaleza de los desequilibrios. El cuadro de indicadores y los umbrales no se interpretan de forma mecánica, sino que son objeto de una lectura económica. Cuando lleve a cabo exámenes exhaustivos, la Comisión examinará una amplia gama de variables económicas e información adicional que tenga debidamente en cuenta las circunstancias específicas de cada país. Por estos motivos, todos los datos que puedan utilizarse a efectos del PDM no pueden enumerarse por adelantado de forma exhaustiva, sino que deben definirse haciendo referencia a los procedimientos establecidos en el Reglamento (UE) nº 1176/2011 para detectar los desequilibrios macroeconómicos y para prevenir y corregir los desequilibrios macroeconómicos excesivos dentro de la Unión. Al aplicar los PDM, la Comisión y el Consejo deben dar preferencia a las estadísticas recogidas por los Estados miembros y transmitidas por ellos a la Comisión (Eurostat). Las estadísticas que no se hayan recogido y transmitido de este modo solo deben utilizarse cuando las anteriores no faciliten la información requerida, y teniendo debidamente en cuenta la calidad de esas otras estadísticas.
- (5) Debe establecerse un procedimiento fiable para elaborar, controlar y divulgar los datos pertinentes del PDM, así como para mejorar continuamente la información estadística correspondiente en consonancia con el marco de gestión de la calidad de las estadísticas europeas⁴. El Grupo de Directores de Estadísticas Macroeconómicas, creado por la Comisión, es un grupo de expertos que facilita a la Comisión (Eurostat) la asistencia necesaria para aplicar un procedimiento sólido de control de la calidad de los datos pertinentes del PDM.
- (6) Es esencial que la producción estadística necesaria para llevar a cabo las actividades de la Unión se base únicamente en datos fiables. Al producir los datos pertinentes del PDM, que son las entradas esenciales para detectar los desequilibrios macroeconómicos y para prevenir y corregir los desequilibrios macroeconómicos excesivos dentro de la Unión, los datos que carezcan de fiabilidad pueden tener importantes repercusiones sobre el interés de la Unión. Para llevar a cabo el PDM son necesarias medidas complementarias que hagan más eficaz la producción, el suministro y el control de la calidad de los datos pertinentes del PDM. Dichas medidas deben reforzar la credibilidad de la información estadística correspondiente y del suministro y el control de calidad de los datos pertinentes del PDM. A fin de impedir cualquier tergiversación en los datos pertinentes del PDM, ya sea deliberada o debida a una negligencia grave, debe crearse un mecanismo de sanciones financieras que también sirva para garantizar la diligencia debida en la producción de tales datos.
- (7) A fin de completar las normas relativas al cálculo de las sanciones por la manipulación de estadísticas, así como las normas sobre el procedimiento que debe seguir la Comisión para investigar estas acciones, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «el Tratado») por lo que respecta a la definición de los criterios detallados para fijar la cuantía de la sanción y llevar a cabo investigaciones por parte de la Comisión. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar los actos delegados, la Comisión debe garantizar la transmisión simultánea, oportuna y apropiada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (8) Debe establecerse una estrecha cooperación y un diálogo permanente entre la Comisión y las autoridades estadísticas de los Estados miembros a fin de garantizar la calidad de los datos pertinentes del PDM comunicados por los Estados miembros y la información estadística correspondiente.
- (9) Debe garantizarse una estrecha cooperación entre el Sistema Estadístico Europeo y el Sistema Europeo de Bancos Centrales en relación con los datos pertinentes del PDM, con arreglo al artículo 9 del Reglamento (CE) nº 223/2009, a fin de reducir al mínimo la carga de respuesta, garantizar la coherencia, mejorar las estadísticas utilizadas y asegurar la comparabilidad.
- (10) A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación del presente Reglamento, tienen que conferirse a la Comisión competencias de ejecución que deben ejercerse con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión⁵.

³ DO L 87 de 31.3.2009, p. 164.

⁴ COM(2005) 217 final y COM(2011) 211 final.

⁵ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

- (11) Dado que el objetivo del presente Reglamento, que es establecer un procedimiento común fiable para el suministro y el control de calidad de los datos pertinentes del PDM, así como la continua mejora de la información estadística correspondiente, no puede alcanzarse de manera suficiente por los Estados miembros y puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad contemplado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (12) Eurostat, en calidad de autoridad estadística de la Unión, debe llevar a cabo las tareas estadísticas conferidas a la Comisión en virtud del presente Reglamento. Esas tareas serán ejecutadas por Eurostat con arreglo a los principios estadísticos establecidos en el Reglamento (CE) n° 223/2009 y de conformidad con la Decisión 2012/504/UE, de 17 de septiembre de 2012, sobre Eurostat⁶.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I OBJETO

Artículo 1

1. El presente Reglamento establece las normas sobre el suministro y el control de calidad de los datos estadísticos que se recojan o transmitan a efectos de los procedimientos de detección de desequilibrios macroeconómicos, así como para prevenir o corregir los desequilibrios macroeconómicos excesivos dentro de la Unión, que se establecen en los artículos 3 a 11 del Reglamento (UE) n° 1176/2011 (denominados en lo sucesivo «los datos pertinentes del PDM»).

2. El presente Reglamento deberá aplicarse a los datos pertinentes del PDM recogidos y transmitidos por los Estados miembros, con independencia de que el Consejo o la Comisión piensen que existe un desequilibrio y de que el Consejo haya considerado la presencia de un desequilibrio excesivo con arreglo al artículo 7 del Reglamento (UE) n° 1176/2011. El presente Reglamento se aplicará también a los Estados miembros en los que el procedimiento de desequilibrio excesivo haya sido suspendido con arreglo al artículo XXX del Reglamento (UE) n° XXX [*reference will be made to the 2-Pack Regulation when it is adopted*].

CAPÍTULO II TRANSMISIÓN DE DATOS A LA COMISIÓN

Artículo 2

1. Los datos pertinentes del PDM que deben transmitir los Estados miembros abarcarán el año anterior (n-1) y los nueve años previos (n-2 a n-10).

2. Los plazos de transmisión de los datos pertinentes de PDM son los establecidos con arreglo a lo dispuesto en los actos de base correspondientes o los comunicados por la Comisión en calendarios específicos que tienen en cuenta las necesidades de la Unión.

3. La Comisión indicará cada año a los Estados miembros el calendario previsto del informe anual sobre el mecanismo de alerta establecido en el artículo 3 del Reglamento (UE) n° 1176/2011. A partir de dicha indicación y de los plazos y calendarios a que se refiere el apartado 2, la Comisión decidirá también una fecha límite para la transmisión de todos los datos pertinentes del PDM más actualizados, y la comunicará a los Estados miembros.

CAPÍTULO III INFORMES DE CALIDAD

Artículo 3

1. Al transmitir los datos pertinentes del PDM mencionados en el artículo 1, los Estados miembros enviarán como informe de calidad a la Comisión (Eurostat) la información que muestre cómo se han calculado esos datos, incluido cualquier cambio de fuentes y métodos.

2. Los criterios de calidad mencionados en el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 223/2009 se aplicarán a los datos que vayan a transmitirse.

3. La Comisión adoptará actos de ejecución que definan las modalidades, la estructura y la periodicidad de los informes de calidad. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 14, apartado 2.

⁶ DO L 251 de 18.9.2012, pp. 49-52.

Artículo 4

En caso de duda sobre la correcta aplicación de las normas que regulan la recogida y transmisión de los datos pertinentes del PDM, el Estado miembro interesado solicitará una aclaración a la Comisión (Eurostat). La Comisión estudiará la cuestión sin demora y comunicará su aclaración al Estado miembro interesado, al correspondiente grupo de expertos en estadísticas macroeconómicas creado por la Comisión, a los demás Estados miembros y al público.

CAPÍTULO IV EVALUACIÓN DE LA CALIDAD

Artículo 5

1. La Comisión (Eurostat) evaluará periódicamente la calidad de los datos pertinentes del PDM. Las evaluaciones se centrarán sobre todo en las áreas especificadas en los inventarios mencionados en el artículo 6, en su caso, y en los informes de calidad de los Estados miembros. Las evaluaciones de la calidad deberán llevarse a cabo con arreglo a los principios estadísticos establecidos en el Reglamento (CE) n° 223/2009. En su caso, las evaluaciones de la calidad deberán utilizar plenamente el trabajo llevado a cabo y los resultados obtenidos, en el contexto de los marcos de calidad existentes para los datos pertinentes del PDM.

2. Los Estados miembros facilitarán lo antes posible a la Comisión (Eurostat) la información necesaria para evaluar la calidad de los datos, sin perjuicio de las disposiciones sobre secreto estadístico del Reglamento (CE) n° 223/2009.

3. La Comisión (Eurostat) evaluará cada año los datos pertinentes del PDM de los Estados miembros, con la ayuda del correspondiente grupo de expertos en estadísticas macroeconómicas.

4. Esta evaluación se llevará a cabo de acuerdo con los criterios de calidad a que se refiere el artículo 3, apartado 2. En particular, se tendrán en cuenta en la evaluación los elementos siguientes:

- a) los datos pertinentes del PDM transmitidos por los Estados miembros,
- b) los informes de calidad y los inventarios a que se refiere el artículo 6,
- c) los informes derivados de las visitas a los Estados miembros y de los debates habidos con ellos en relación con los datos pertinentes del PDM.

CAPÍTULO V INVENTARIOS DE FUENTES Y MÉTODOS UTILIZADOS PARA RECOGER LOS DATOS PERTINENTES DEL PDM

Artículo 6

1. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión (Eurostat) una descripción completa y actualizada de las fuentes y los métodos (en lo sucesivo denominados «el inventario») utilizados para recoger los datos pertinentes del PDM.

2. Los Estados miembros establecerán estos inventarios y los transmitirán a la Comisión (Eurostat) el día [...] *[nine months after the adoption of this Regulation— exact date to be inserted by OP upon publication]* a más tardar. La Comisión adoptará actos de ejecución con el objetivo de definir la estructura de dichos inventarios y las modalidades de actualización el día [...] *[within six months after the adoption of this Regulation— exact date to be inserted by OP upon publication]* a más tardar. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 14, apartado 2.

3. Los Estados miembros publicarán sus inventarios.

CAPÍTULO VI VISITAS A LOS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 7

1. Cuando la Comisión (Eurostat) detecte problemas, sobre todo en el contexto de la evaluación de la calidad con arreglo al artículo 5, podrá decidir visitar al Estado miembro de que se trate.

2. El objetivo de las visitas será investigar en profundidad la calidad de los datos pertinentes del PDM de que se trate. Las visitas se centrarán en cuestiones metodológicas, en las fuentes y los métodos descritos en los inventarios, y en los datos y los procesos estadísticos de referencia con el fin de evaluar su cumplimiento de las normas contables y estadísticas pertinentes.

3. La Comisión (Eurostat) informará al Comité de Política Económica establecido por la Decisión 74/122/CEE⁷ de los resultados de estas visitas, incluyendo las posibles observaciones que los Estados miembros interesados formulen sobre dichos resultados. Tras haber sido remitidos al Comité de Política Económica, estos informes, junto

⁷ DO L 63 de 5.3.1974, p.21.

con las posibles observaciones de los Estados miembros interesados, se harán públicos sin perjuicio de las disposiciones sobre secreto estadístico contenidas en el Reglamento (CE) n° 223/2009.

4. Los Estados miembros, a petición de la Comisión (Eurostat), facilitarán la asistencia de expertos en cuestiones estadísticas relativas al PDM, incluso durante la preparación y realización de las visitas. En el ejercicio de sus obligaciones, dichos expertos proporcionarán asesoramiento independiente. Una lista de estos expertos se elaborará el *[date to be fixed]* sobre la base de las propuestas remitidas a la Comisión (Eurostat) por las autoridades nacionales encargadas de los datos pertinentes del PDM.

5. La Comisión (Eurostat) establecerá las normas y procedimientos relativos a la selección de los expertos, teniendo en cuenta una distribución y una rotación apropiadas entre los Estados miembros, la organización de su trabajo y los aspectos financieros. La Comisión (Eurostat) compartirá con los Estados miembros la totalidad de los costes en los que estos incurran para asistir a sus expertos nacionales.

6. La Comisión (Eurostat) se asegurará de que los funcionarios y los expertos nacionales que participen en dichas visitas presenten todas las garantías de competencia técnica, independencia profesional y observancia de la confidencialidad.

CAPÍTULO VII SUMINISTRO DE DATOS POR LA COMISIÓN (EUROSTAT)

Artículo 8

1. La Comisión (Eurostat) suministrará los datos pertinentes del PDM utilizados a efectos del procedimiento de desequilibrio macroeconómico, incluso por medio de comunicados de prensa u otros conductos que considere convenientes.

2. La Comisión (Eurostat) suministrará sin demora los datos pertinentes del PDM de los Estados miembros, aun en el caso en que un Estado miembro no haya transmitido sus propios datos.

3. La Comisión (Eurostat) podrá expresar una reserva sobre la calidad de los datos pertinentes del PDM de un Estado miembro. A más tardar tres días laborales antes de la fecha de publicación prevista, la Comisión (Eurostat) comunicará al Estado miembro interesado y al presidente del Comité de Política Económica la reserva que se proponga manifestar y publicar. Si el problema queda resuelto tras la publicación de los datos y de la reserva, se hará pública la retirada de esta inmediatamente después.

4. La Comisión (Eurostat) podrá modificar los datos transmitidos por los Estados miembros y suministrar los datos modificados y una justificación de la modificación cuando esté probado que los datos notificados por los Estados miembros no se ajustan a lo establecido en el artículo 3, apartado 2. A más tardar tres días laborales antes de la fecha de publicación prevista, la Comisión (Eurostat) comunicará al Estado miembro interesado y al presidente del Comité de Política Económica los datos modificados y la justificación de la modificación.

CAPÍTULO VIII SANCIONES POR MANIPULACIÓN DE ESTADÍSTICAS

Artículo 9

1. El Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá decidir imponer una sanción a un Estado miembro que, de forma deliberada o por negligencia grave tergiversar los datos pertinentes del PDM.

2. La sanción contemplada en el apartado 1 será efectiva, disuasoria y proporcionada a la naturaleza, la gravedad y la duración de la tergiversación. La cuantía de la sanción no será superior al 0,05 % del PIB del Estado miembro afectado.

3. La Comisión podrá realizar todas las investigaciones necesarias para probar la existencia de la tergiversación contemplada en el apartado 1. Podrá decidir iniciar una investigación cuando considere que hay indicios serios de la existencia de hechos que pudieran ser constitutivos de tal tergiversación. Al investigar las supuestas tergiversaciones, la Comisión tendrá en cuenta todas las observaciones presentadas por el Estado miembro afectado. Para realizar sus tareas, la Comisión podrá solicitar información al Estado miembro, realizar inspecciones sobre el terreno y acceder a la información estadística correspondiente y a los documentos relativos a los datos pertinentes del PDM. Si la legislación del Estado miembro interesado exige una autorización judicial previa a la realización de una inspección sobre el terreno, la Comisión presentará las solicitudes necesarias.

Una vez completada su investigación, y antes de someter cualquier tipo de propuesta al Consejo, la Comisión brindará al Estado miembro afectado la oportunidad de ser oído en relación con los asuntos objeto de investigación. La Comisión basará cualquier propuesta al Consejo exclusivamente en hechos sobre los que el Estado miembro afectado haya tenido la ocasión de formular observaciones.

La Comisión respetará plenamente los derechos de defensa del Estado miembro interesado durante las investigaciones.

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 12, relativos a:
 - a) los criterios concretos en virtud de los cuales se fija la cuantía de la sanción contemplada en el apartado 1;
 - b) la normativa concreta relativa al procedimiento de investigación contemplado en el apartado 3, las medidas conexas y el procedimiento de información sobre las investigaciones;
 - c) una normativa clara sobre el procedimiento destinado a garantizar los derechos de defensa, el acceso al expediente, la representación jurídica, la confidencialidad y las disposiciones transitorias, así como el cobro de las sanciones contempladas en el apartado 1.
5. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea gozará de competencia jurisdiccional plena para resolver los recursos interpuestos contra las decisiones de imposición de sanciones adoptadas por el Consejo en virtud del apartado 1. Podrá anular, reducir o incrementar la cuantía de la sanción impuesta.

CAPÍTULO IX NATURALEZA DE LAS SANCIONES Y DESGLOSE PRESUPUESTARIO

Artículo 10

Las sanciones impuestas con arreglo al artículo 11 serán de naturaleza administrativa.

Artículo 11

La cuantía de las sanciones percibida con arreglo al artículo 9 se considerará «otros ingresos», según menciona el artículo 311 del Tratado, y se asignará al presupuesto de la Unión.

CAPÍTULO X EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Artículo 12

1. Los poderes conferidos a la Comisión para adoptar actos delegados estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar los actos delegados contemplados en el artículo 9, apartado 4, se otorgarán a la Comisión por un periodo de tres años a partir del mes siguiente a la adopción del presente Reglamento. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el periodo de tres años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por periodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada periodo.
3. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 9, apartado 4, podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en la fecha posterior que en ella se especifique. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Un acto delegado adoptado con arreglo al artículo 9, apartado 4, entrará en vigor únicamente en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan formulado objeción alguna en un plazo de dos meses tras haberseles notificado el acto en cuestión, o si, antes de que expire ese plazo, ambos comunican a la Comisión que no van a formular ninguna objeción. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

CAPÍTULO XI VOTACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 13

Para las medidas contempladas en el artículo 9, el Consejo se pronunciará sin tomar en consideración el voto del miembro del Consejo que represente al Estado miembro afectado.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Sistema Estadístico Europeo establecido por el Reglamento (CE) nº 223/2009. El Comité será un comité a tenor del Reglamento (UE) nº 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

Artículo 15

Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 223/2009, los institutos nacionales de estadística de los Estados miembros garantizarán la coordinación necesaria de los datos pertinentes del PDM a escala nacional. Todas las demás autoridades nacionales deberán informar a los institutos nacionales de estadística para este fin. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para asegurar que se aplica esta disposición.

Artículo 16

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los datos pertinentes del PDM recogidos y transmitidos a la Comisión (Eurostat) se proporcionen de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 223/2009.

2. Los Estados miembros tomarán las medidas apropiadas para asegurarse de que las instituciones y los funcionarios responsables de la recogida y transmisión de los datos pertinentes del PDM a la Comisión (Eurostat) sean responsables y actúen de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 223/2009.

Artículo 17

La Comisión (Eurostat) informará periódicamente al Parlamento Europeo y al Consejo de las actividades realizadas por la Comisión (Eurostat) para aplicar el presente Reglamento.

Artículo 18

1. A más tardar el 14 de diciembre de 2014, y cada cinco años en lo sucesivo, la Comisión efectuará una revisión y comunicará sus resultados al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento.

2. La revisión incluirá, entre otras cosas, evaluar:

- a) los avances en la garantía de la calidad de los datos pertinentes del PDM,
- b) la eficacia del presente Reglamento y el proceso de control aplicado.

Si procede, la revisión irá acompañada de una propuesta de enmiendas al presente Reglamento.

Artículo 19

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Economia, Finances
i Pressupost.
Acord: Mesa del Parlament, 11.06.2013.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 18.06.2013 al 21.06.2013).
Finiment del termini: 25.06.2013; 09:30 h.
Acord: Mesa del Parlament, 11.06.2013.

— **Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableixen disposicions per a la gestió de les despeses relatives a la cadena alimentària, la salut animal i el benestar dels animals, i relatives a la fitosanitat i als materials de reproducció vegetal, i pel qual es modifiquen les directives 98/56/CE, 2000/29/CE i 2008/90/CE del Consell, els reglaments 178/2002, 882/2004 i 396/2005, la Directiva 2009/128/CE i el Reglament 1107/2009, i pel qual es deroguen les decisions 66/399/CEE i 2009/470/CE del Consell**

Tram. 295-00061/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea de l'11.06.2013
Reg. 20324 / Admissió a tràmit: Presidència del Parlament, 12.06.2013

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA LA GESTIÓN DE LOS GASTOS RELATIVOS A LA CADENA ALIMENTARIA, LA SALUD ANIMAL Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES, Y RELATIVOS A LA FITOSANIDAD Y A LOS MATERIALES DE REPRODUCCIÓN VEGETAL, Y POR EL QUE SE MODIFICAN LAS DIRECTIVAS 98/56/CE, 2000/29/CE Y

2008/90/CE DEL CONSEJO, LOS REGLAMENTOS (CE) N° 178/2002, (CE) N° 882/2004 Y (CE) N° 396/2005, LA DIRECTIVA 2009/128/CE Y EL REGLAMENTO (CE) N° 1107/2009, Y POR EL QUE SE DEROGAN LAS DECISIONES 66/399/CEE, 76/894/CEE Y 2009/470/CE DEL CONSEJO [COM(2013) 327 FINAL] [2013/0169 (COD)] [SWD(2013) 194 FINAL] [SWD(2013) 195 FINAL]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 7.6.2013
COM(2013) 327 final
2013/0169 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establecen disposiciones para la gestión de los gastos relativos a la cadena alimentaria, la salud animal y el bienestar de los animales, y relativos a la fitosanidad y a los materiales de reproducción vegetal, y por el que se modifican las Directivas 98/56/CE, 2000/29/CE y 2008/90/CE del Consejo, los Reglamentos (CE) n° 178/2002, (CE) n° 882/2004 y (CE) n° 396/2005, la Directiva 2009/128/CE y el Reglamento (CE) n° 1107/2009, y por el que se derogan las Decisiones 66/399/CEE, 76/894/CEE y 2009/470/CE del Consejo

{SWD(2013) 194 final}

{SWD(2013) 195 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

- Contexto general

El 29 de junio de 2011, la Comisión Europea presentó su propuesta de Marco Financiero Plurianual para el período 2014-2020¹, que fue modificada el 6 de julio de 2012². Teniendo en cuenta las conclusiones del Consejo Europeo de 7 y 8 de febrero de 2013, la Comisión propone un importe

¹ COM(2011) 398 final.

² COM(2012) 388 final.

máximo de 1 891 936 000 EUR en gasto en el ámbito de los alimentos y los piensos durante todo el período 2014-2020. El objetivo del presente Reglamento consiste en poner al día las disposiciones financieras en dicho ámbito.

El principal marco jurídico financiero utilizado actualmente para la financiación de los mencionados ámbitos lo constituyen: la Decisión 2009/470/CE del Consejo en lo que se refiere a los programas de erradicación en el sector veterinario y a las intervenciones veterinarias de emergencia; la Directiva 2000/29/CE del Consejo en lo que hace a las medidas fitosanitarias; y el Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las medidas de financiación con respecto a los controles oficiales. Además, existen disposiciones financieras específicas en el Reglamento (CE) nº 396/2005 en cuanto a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal; en el Reglamento (CE) nº 1107/2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios; en la Directiva 2009/128/CE, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas, así como en numerosas otras directivas del Consejo relacionadas con la sanidad animal y vegetal.

Además de ser muy complejo, este marco no es sistemático ni concuerda con ciertas disposiciones del Reglamento Financiero. A lo largo del tiempo ha ido evolucionando y es preciso racionalizarlo.

Tenemos ante nosotros la oportunidad de sustituir las actuales disposiciones financieras repartidas en numerosas bases jurídicas por un marco financiero único, claro y moderno, que optimice la ejecución y el funcionamiento de la gestión financiera del gasto en el ámbito de los alimentos y los piensos. Concretamente, las estructuras de gestión financiera se simplificarán con arreglo a unos objetivos e indicadores claros. Los porcentajes de financiación también estarán más claros y más simplificados.

Esta propuesta forma parte del paquete «Animales y vegetales más sanos para una cadena alimentaria más segura», que incluye propuestas en los siguientes ámbitos:

- la política de sanidad animal, cuya finalidad es proteger y mejorar la salud y el bienestar de los animales en la UE, y en particular las de los animales destinados a la producción de alimentos, al tiempo que permite el comercio y las importaciones de animales y productos de origen animal dentro de la UE, de conformidad con la normativa sanitaria y las obligaciones internacionales aplicables;
 - el régimen fitosanitario, cuyo objetivo es proteger la agricultura y la silvicultura de la UE, al impedir la introducción y la propagación de plagas alóctonas de los vegetales;
 - el régimen de producción y comercialización de material de reproducción vegetal de especies agrícolas, hortícolas, forestales, frutales, vitícolas y ornamentales, que garantiza el cumplimiento de los criterios sanitarios, de identidad y de calidad de la UE;
 - las normas por las que se rigen los controles oficiales y demás actividades oficiales efectuadas con el fin de garantizar la aplicación de la legislación sobre piensos y alimentos, y las normas sobre salud y bienestar de los animales, cuestiones fitosanitarias y material de reproducción vegetal, productos fitosanitarios y plaguicidas.
- Punto de mira de las acciones / gasto

Los programas veterinarios de erradicación son esenciales para eliminar progresivamente una serie de enfermedades de los animales, endémicas en algunas zonas de la Unión, por medio de un amplio conjunto de medidas, entre las que figuran la vacunación y los exámenes a que se someten los animales, así como la indemnización por el sacrificio y la eliminación de aquellos. La financiación de la UE para apoyar estas medidas concede prioridad a las enfermedades que revisten importancia para la salud pública y a las que tienen un gran impacto económico, debido a sus repercusiones comerciales y a las consiguientes pérdidas de renta de los agricultores, para el conjunto de la industria ganadera, y para los sectores adyacentes.

Los regímenes de la UE relativos a la fitosanidad y al material de reproducción vegetal otorgan prioridad a la protección de la agricultura y la silvicultura de la UE, al impedir la introducción y la propagación de plagas alóctonas de los vegetales, así como a la disponibilidad y el uso de material vegetal inocuo al principio de la cadena de producción vegetal.

Los gastos de los controles oficiales incluyen la financiación del programa «Mejora de la formación para aumentar la seguridad alimentaria», que promueve un enfoque armonizado para el funcionamiento de los sistemas de control nacionales y de la Unión, y la de la red de los laboratorios de referencia de la UE, que ofrecen asesoramiento científico y técnico en aquellos ámbitos en los que la eficacia de los controles oficiales depende de la calidad, la homogeneidad y la fiabilidad de los métodos de análisis o prueba utilizados por los laboratorios oficiales y de sus resultados. Incluye

también otras acciones destinadas a mejorar la eficacia de los controles oficiales efectuados por los Estados miembros y el cumplimiento del acervo comunitario relativo a la cadena agroalimentaria en general.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- Consulta con las partes interesadas

Dado que estas políticas se vienen reexaminando desde hace cierto tiempo, cada una de ellas está respaldada por sus propias evaluaciones de impacto y ha sido objeto de debates pormenorizados con las partes interesadas en diversos foros de consulta.

- Evaluación de impacto acelerada

Entre agosto y septiembre de 2012, la Dirección General de Salud y Consumidores llevó a cabo una evaluación de impacto. Se tomaron en consideración cuatro opciones:

- Opción 1: no efectuar ningún cambio. El actual marco jurídico no sería coherente con el Marco Financiero Plurianual. El gasto en fitosanidad no podría incrementarse.
- Opción 2: reunir la legislación vigente en un único instrumento legislativo. Ello favorecería una legislación más sencilla y comprensible, pero no permitiría la adaptación del marco financiero.
- Opción 3 a): establecer un programa financiero único y coherente, utilizando en gran medida las actuales disposiciones financieras, pero con mejoras. La simplificación del sistema y la armonización de los porcentajes reduciría la carga administrativa de la Comisión y de los Estados miembros. Una serie de nuevos instrumentos de gestión financiera, como unos objetivos y unos indicadores claros, utilizarían más eficazmente los recursos disponibles.
- Opción 3 b): introducción de aspectos correspondientes a sistemas de reparto de costes y responsabilidades. Esta opción contempla un planteamiento participativo cuando las autoridades públicas comparten con el sector privado la carga de las pérdidas sufridas, así como las responsabilidades del funcionamiento del sistema. Cabría esperar que la carga administrativa aumentara a corto plazo y que existiesen dificultades de gestión del sistema.
- Opción 4: detener todas las acciones de la UE. Esta opción no se consideró apropiada, ya que haría peligrar los objetivos de las políticas y tendría una repercusión muy negativa en el comercio.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

La propuesta se basa en el artículo 43, apartado 2, y en el artículo 168, apartado 4, letra b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Las medidas adoptadas de conformidad con el artículo 43, apartado 2, han de ser necesarias para la consecución de los objetivos de la política agrícola común. Las medidas adoptadas con arreglo al artículo 168, apartado 4, letra b), deben tener como objetivo un alto nivel de protección de la salud humana. La presente propuesta tiene por finalidad apoyar financieramente las acciones de la UE y de los Estados miembros destinadas a garantizar un alto nivel de protección de la salud humana, animal y vegetal a lo largo de la cadena alimentaria, y un elevado nivel de protección y de información de los consumidores a lo largo de la cadena alimentaria. Por consiguiente, la elección del artículo 43, apartado 2, y del artículo 168, apartado 4, letra b), del TFUE está justificada tanto por el objetivo como por el contenido de la propuesta. La presente propuesta ha de adoptarse con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

El 29 de junio de 2011, la Comisión Europea presentó su propuesta de Marco Financiero Plurianual para el período 2014-2020³, que fue modificada el 6 de julio de 2012⁴. Teniendo en cuenta las conclusiones del Consejo Europeo de 7 y 8 de febrero de 2013, la Comisión propone un importe máximo de 1 891 936 000 EUR en gasto en el ámbito de los alimentos y los piensos durante todo el período 2014-2020. De conformidad con el Reglamento (CE) n° 58/2003 del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, por el que se establece el estatuto de las agencias ejecutivas encargadas de determinadas tareas de gestión de los

³ COM(2011) 398 final.

⁴ COM(2012) 388 final.

programas comunitarios, la Comisión ha confiado a la Agencia Ejecutiva de Sanidad y Consumo la ejecución de las tareas de gestión del Programa de Alimentos y Piensos desde 2008. Basándose en un análisis de rentabilidad, la Comisión podrá recurrir a una agencia ejecutiva existente para la ejecución de dicho programa.

5. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PRESENTE REGLAMENTO

El presente Reglamento establece el ámbito de aplicación y los objetivos relativos al gasto en alimentos y piensos, hasta un límite máximo de 1 891 936 000 EUR en precios corrientes. Sus objetivos son: alcanzar un alto nivel de seguridad de los alimentos y de los sistemas de producción de alimentos; mejorar la situación de la salud y el bienestar de los animales; detectar y erradicar las plagas, y velar por la realización efectiva de los controles oficiales. Estos objetivos van acompañados de sus indicadores.

El presente Reglamento también establece las medidas y los costes subvencionables.

Se racionalizan los porcentajes de financiación de las subvenciones. Se establece el porcentaje de financiación normal en el 50 % de los costes subvencionables. Este porcentaje puede aumentarse en determinadas condiciones hasta el 75 % y el 100 %. Con el fin de evitar la carga administrativa de la gestión de microprogramas, el presente Reglamento fija un importe mínimo de subvención de 50 000 EUR.

El presente Reglamento también establece el acceso a la reserva para crisis en el sector agrícola en determinadas circunstancias.

Por lo que se refiere a la fitosanidad, a fin de proteger a la UE contra las plagas vinculadas, entre otras cosas, a la globalización del comercio y al cambio climático, la contribución financiera de la Unión también abarcará los programas de estudio para detectar la presencia de plagas y las medidas fitosanitarias de apoyo a los territorios ultraperiféricos de los Estados miembros.

El presente Reglamento prevé la posibilidad de dar apoyo a los laboratorios de referencia de la UE y a los proyectos destinados a mejorar la eficacia y la eficiencia de los controles oficiales.

En aras de la claridad y la transparencia, el presente Reglamento fija los procedimientos de presentación y evaluación de los programas de control anuales y plurianuales, así como el procedimiento para determinar o actualizar la lista de enfermedades de los animales o de las plagas fitosanitarias que pueden optar a la cofinanciación.

También se simplifican los procedimientos para la financiación de dichos ámbitos. En particular se reducirá significativamente el número de decisiones que tendrá que adoptar la Comisión. Por ejemplo, las decisiones de reembolso ya no serán adoptadas por la Comisión.

2013/0169 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establecen disposiciones para la gestión de los gastos relativos a la cadena alimentaria, la salud animal y el bienestar de los animales, y relativos a la fitosanidad y a los materiales de reproducción vegetal, y por el que se modifican

las Directivas 98/56/CE, 2000/29/CE y 2008/90/CE del Consejo, los Reglamentos (CE) n° 178/2002, (CE) n° 882/2004 y (CE) n° 396/2005, la Directiva 2009/128/CE y el Reglamento (CE) n° 1107/2009, y por el que se derogan las Decisiones 66/399/CEE, 76/894/CEE y 2009/470/CE del Consejo

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 2, y su artículo 168, apartado 4, letra b),

Vista la propuesta de la Comisión Europea⁵,

⁵ DO C [...] de [...], p. [...].

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁶,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁷,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La legislación de la Unión establece requisitos relativos a los alimentos y a la seguridad alimentaria, así como a los piensos y a la inocuidad de los piensos, en todas las fases de la producción, e incluye las normas destinadas a garantizar prácticas equitativas en el comercio y la transmisión de información a los consumidores. También establece requisitos relativos a la prevención y el control de las enfermedades transmisibles de los animales y las zoonosis, así como requisitos sobre el bienestar de los animales, los subproductos animales, las cuestiones fitosanitarias y el material de reproducción vegetal, la protección de las variedades vegetales, los organismos modificados genéticamente, la comercialización y la utilización de productos fitosanitarios y el uso sostenible de los plaguicidas. La legislación de la Unión también contempla controles oficiales y otras actividades de control destinadas a garantizar la aplicación efectiva y el cumplimiento de los mencionados requisitos.
- (2) El objetivo general de la legislación de la Unión en dichos ámbitos es contribuir a un alto nivel de protección de la salud de las personas, los animales y los vegetales a lo largo de la cadena alimentaria, a un alto nivel de protección y de información de los consumidores y a un alto nivel de protección del medio ambiente, al tiempo que se favorece la competitividad y la creación de empleo.
- (3) La consecución de ese objetivo general requiere recursos financieros adecuados. Por consiguiente, es necesario que la Unión contribuya a la financiación de las medidas realizadas en los diversos ámbitos correspondientes a dicho objetivo general. Además, con vistas a que el gasto se canalice eficazmente hacia los fines oportunos, deben establecerse objetivos específicos e indicadores para evaluar el logro de dichos objetivos.
- (4) La financiación de la Unión en materia de gasto relativo a alimentos y piensos ha adoptado en el pasado la forma de subvenciones, adjudicación de contratos y pagos a organizaciones internacionales que trabajan en este ámbito. Procede mantener la financiación de la misma manera.
- (5) Por razones de disciplina presupuestaria, es necesario establecer en el presente Reglamento la lista de medidas subvencionables que pueden disfrutar de la contribución de la Unión, así como los costes subvencionables y los porcentajes aplicables.
- (6) El 29 de junio de 2011, la Comisión Europea presentó su propuesta de Marco Financiero Plurianual para el período 2014-2020⁸, que fue modificada el 6 de julio de 2012⁹. Teniendo en cuenta las conclusiones del Consejo Europeo de 7 y 8 de febrero de 2013, la Comisión propone un importe máximo de 1 891 936 000 EUR para los gastos en relación con los alimentos y los piensos durante todo el período 2014-2020.
- (7) Además, en su propuesta de Marco Financiero Plurianual para el período 2014-2020, la Comisión sugiere la creación de un mecanismo de emergencia para reaccionar ante situaciones de crisis. Por lo tanto, en caso de circunstancias excepcionales, tales como situaciones de emergencia relacionadas con la sanidad animal y la vegetal, cuando los créditos con cargo a la línea presupuestaria 3 sean insuficientes, pero sean necesarias medidas de emergencia, deben transferirse los fondos de la reserva para crisis en el sector agrícola de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Interinstitucional de [...] entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera¹⁰.
- (8) La normativa actualmente vigente establece que determinados costes subvencionables se reembolsarían con arreglo a porcentajes fijos, mientras que no se prevé limitación alguna respecto de otros gastos. En aras de la racionalización y la simplificación del sistema, debe establecerse un porcentaje fijo máximo de reembolso. Es conveniente establecer dicho porcentaje en la cuantía habitualmente aplicada a las subvenciones. También es necesario prever la posibilidad de aumentar ese porcentaje máximo en determinadas circunstancias.
- (9) Dada la importancia de conseguir los objetivos del presente Reglamento, es conveniente financiar el 100 % de los costes subvencionables correspondientes a determinadas acciones, siempre que la ejecución de estas también acarree costes no subvencionables.

⁶ DO C [...] de [...], p. [...].

⁷ DO C [...] de [...], p. [...].

⁸ COM(2011) 398 final.

⁹ COM(2012) 388 final.

¹⁰ DO C [...] de [...], p. [...].

- (10) La Unión tiene la responsabilidad de garantizar que los fondos se utilicen de forma adecuada, pero también de adoptar medidas para responder a la necesidad de simplificar sus programas de gasto con el fin de reducir la carga administrativa y los costes para los beneficiarios de fondos y para todos los actores implicados, conforme a la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Normativa inteligente en la Unión Europea»¹¹. Por motivos de rentabilidad, tanto a nivel de la Comisión como de los Estados miembros, deben dejar de concederse subvenciones inferiores a un determinado límite.
- (11) La legislación de la Unión exige que los Estados miembros apliquen determinadas medidas en el caso de aparición y desarrollo de determinadas enfermedades de los animales o zoonosis. Por consiguiente, la Unión debe aportar una contribución financiera en el caso de dichas medidas de emergencia.
- (12) También es necesario reducir el número de brotes de enfermedades de los animales y zoonosis que presenten un riesgo para la salud humana y para la de los animales, mediante las oportunas medidas de erradicación, control y vigilancia, así como prevenir la aparición de dichos brotes. Los programas nacionales destinados a la erradicación, el control y la vigilancia de las enfermedades de los animales y las zoonosis deben beneficiarse, por tanto, de la financiación de la Unión Europea.
- (13) Por motivos de organización y eficiencia de la gestión de los fondos en los ámbitos de la sanidad animal y vegetal, es adecuado establecer normas sobre el contenido, la presentación, la evaluación y la aprobación de los programas nacionales, incluidos los que se aplican en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión contempladas en el artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TFUE»). Por las mismas razones, también han de establecerse plazos para la presentación de informes y de solicitudes de pago.
- (14) En la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad¹², se exige que los Estados miembros adopten determinadas medidas de emergencia para la erradicación de organismos nocivos para los vegetales o los productos vegetales (en lo sucesivo, «plagas»). La Unión debe conceder una contribución financiera para la erradicación de dichas plagas. En determinadas condiciones, también debe estar disponible una contribución financiera de la Unión para las medidas de emergencia destinadas a evitar el avance de las plagas que tengan las consecuencias más graves en la Unión y que no puedan erradicarse en determinadas zonas, así como las medidas de prevención relativas a dichas plagas.
- (15) Las medidas de emergencia adoptadas contra las plagas deben poder optar a la cofinanciación de la Unión en caso de que dichas medidas tengan valor añadido para toda la Unión. Por esta razón, debe facilitarse una contribución financiera de la Unión en lo relativo a las plagas de cuya presencia no se tiene constancia en la Unión según la Directiva 2000/29/CE. Cuando se tenga constancia de la presencia de plagas en la Unión, únicamente serán admisibles para la contribución financiera de esta las medidas relativas a las plagas que tengan las repercusiones más graves en la Unión. Las disposiciones relativas a las plagas que sean objeto de medidas de emergencia de la Unión para su erradicación también deben poder recibir una contribución financiera de la Unión.
- (16) Es necesario detectar a tiempo la presencia de determinadas plagas. Las investigaciones realizadas por los Estados miembros para comprobar esa presencia son esenciales para lograr la inmediata erradicación de los brotes de dichas plagas. Las investigaciones realizadas por los distintos Estados miembros son esenciales para proteger el territorio de todos los demás Estados miembros. La Unión debe contribuir a la financiación de dichas investigaciones.
- (17) Las regiones ultraperiféricas de los Estados miembros encuentran dificultades ocasionadas por su alejamiento y su dependencia respecto de un número reducido de productos. Es conveniente que la Unión conceda una participación financiera a los Estados miembros para los programas que llevan a cabo con el fin de controlar las plagas en dichas regiones ultraperiféricas de conformidad con los objetivos del Reglamento (UE) n° 228/2013¹³ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 247/2006 del Consejo.
- (18) Los controles oficiales efectuados por los Estados miembros son una herramienta esencial para comprobar y vigilar la aplicación y el cumplimiento de los requisitos de la Unión. La eficacia y la eficiencia de los sistemas oficiales de control es vital para mantener un alto nivel de seguridad de las personas, los animales y los vegetales a lo largo de la cadena alimentaria, al tiempo que se garantiza un alto nivel de protección del medio ambiente. Dichas medidas de control deben contar con apoyo financiero de la Unión. En particular, se debe ofrecer una contribución financiera a los laboratorios de referencia de la UE, con el fin de ayudarlos a

¹¹ COM(2010) 543 final.

¹² DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

¹³ DO L 78 de 20.3.2013, p. 23.

sufragar los costes derivados de la aplicación de los programas de trabajo aprobados por la Comisión. Por otra parte, dado que la eficacia de los controles oficiales depende también de que las autoridades de control dispongan de personal bien preparado que posea un conocimiento adecuado de la legislación de la Unión, es necesario que esta pueda contribuir a la formación del personal y a los pertinentes programas de intercambio organizados por las autoridades competentes.

- (19) La gestión eficaz de los controles oficiales depende de un rápido intercambio de datos e información relativos a dichos controles. Además, la aplicación adecuada y armonizada de las normas pertinentes depende del establecimiento de sistemas eficaces en los que participen las autoridades competentes de los Estados miembros. Por tanto, también debe ser posible conceder una contribución financiera para la creación y el funcionamiento de las bases de datos y de los sistemas informatizados de tratamiento de la información destinados a tal efecto.
- (20) La Unión debe facilitar financiación para las actividades técnicas, científicas, de coordinación y de comunicación necesarias para garantizar la correcta aplicación de la legislación de la Unión y la adaptación de la legislación a la evolución de la ciencia, la tecnología y la sociedad. Debe facilitarse asimismo financiación para proyectos destinados a mejorar la eficacia y la eficiencia de los controles oficiales.
- (21) De conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo¹⁴, toda propuesta presentada al legislador que incluya excepciones a las disposiciones de dicho Reglamento debe señalar claramente dichas excepciones y establecer las razones concretas que las justifiquen. Por consiguiente, habida cuenta de las especificidades de determinados objetivos contemplados en el presente Reglamento, y teniendo en cuenta que las respectivas autoridades competentes de los Estados miembros están mejor situadas para realizar las actividades relacionadas con dichos objetivos, dichas autoridades deben considerarse beneficiarios identificados a tenor de lo dispuesto en el artículo 128, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012. Por tanto, debe ser posible conceder subvenciones a dichas autoridades sin previa publicación de convocatorias de propuestas.
- (22) No obstante lo dispuesto en el artículo 86, y como excepción, tal como se contempla en el artículo 130 del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012, los costes de las medidas de emergencia contempladas en los artículos 7 y 17 del presente Reglamento deben ser subvencionables a partir de la fecha de la notificación por el Estado miembro a la Comisión de la aparición de una enfermedad o de la presencia de una plaga debido al carácter urgente e imprevisible de dichas medidas. La Comisión efectuará los correspondientes compromisos presupuestarios y el pago de los costes subvencionables, previa evaluación de las solicitudes de pago presentadas por los Estados miembros y utilizando, siempre que lo considere apropiado y necesario, la reserva para crisis en el sector agrícola.
- (23) Es de la máxima importancia que ese tipo de medidas de emergencia se apliquen de forma inmediata. Por lo tanto, sería contraproducente excluir de la financiación los costes soportados antes de la presentación de la solicitud de subvención, puesto que ello alentaría a los Estados miembros a concentrar sus esfuerzos inmediatos en la preparación de una solicitud de subvención, en vez de en la ejecución de las medidas de emergencia.
- (24) Dada la amplitud de la legislación vigente de la Unión relativa a la aplicación de medidas de erradicación y vigilancia, y dadas las limitaciones técnicas relativas a otras pericias disponibles, la ejecución de las medidas contempladas en el presente Reglamento corresponde en su mayor parte a las autoridades competentes de los Estados miembros. Por tanto, es necesario cofinanciar los costes salariales del personal de las administraciones nacionales en determinados casos.
- (25) El establecimiento de programas permite la coordinación y el establecimiento de prioridades y contribuye de ese modo a la utilización eficaz de los recursos financieros de la Unión. Así pues, deben otorgarse poderes a la Comisión para adoptar los programas de trabajo relativos a la aplicación de determinadas medidas previstas en el presente Reglamento.
- (26) Para garantizar un uso responsable y eficaz de los recursos financieros de la Unión, debe autorizarse a la Comisión a comprobar que la financiación de la Unión Europea se utiliza efectivamente para la ejecución de las medidas subvencionables, bien por medio de controles sobre el terreno o por medio de controles documentales.
- (27) Los intereses financieros de la Unión deben protegerse a lo largo de todo el ciclo del gasto, incluyendo la prevención, la detección y la investigación de irregularidades, y la recuperación de los fondos perdidos, indebidamente pagados o incorrectamente empleados.
- (28) A fin de garantizar unas condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben otorgarse competencias de ejecución a la Comisión en lo que respecta al establecimiento y la modificación de las listas

¹⁴ DO L 298 de 26.10.2012, p. 1.

de las enfermedades de los animales y las zoonosis que pueden ser objeto de financiación, así como al establecimiento de los programas de trabajo. Cuando modifique la lista de las enfermedades de los animales que pueden acogerse a la financiación de medidas de emergencia, la Comisión debe tener en cuenta las enfermedades de los animales que han de ser objeto de una notificación de conformidad con la Directiva 82/894/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1982, relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Comunidad¹⁵. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión¹⁶.

- (29) Debe utilizarse el procedimiento consultivo para la adopción de las listas iniciales de las enfermedades animales y las zoonosis que pueden ser objeto de financiación en el ámbito de la sanidad animal, dado que dichas listas iniciales deben incluir simplemente, sin ninguna modificación, las enfermedades de los animales y las zoonosis que ya optan a esta financiación en virtud de la Decisión 2009/470/CE del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativa a determinados gastos en el sector veterinario¹⁷.
- (30) La legislación de la Unión debe gestionarse y ejecutarse de forma que se garantice la obtención de los beneficios previstos, a la luz de la experiencia. Por consiguiente, procede que la Comisión evalúe el funcionamiento y la eficacia del presente Reglamento y comunique sus resultados a las demás instituciones.
- (31) En la aplicación de la normativa de la Unión contemplada en el presente Reglamento, la Comisión está asistida por diversos comités y, en particular, por los establecidos por la Decisión 66/399/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, por la que se crea un Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales¹⁸, la Decisión 76/894/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, por la que se crea un Comité fitosanitario permanente¹⁹, la Directiva 98/56/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la comercialización de los materiales de reproducción de plantas ornamentales²⁰, la Directiva 2008/90/CE del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, relativa a la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola²¹, y el Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria²². Procede racionalizar el procedimiento de comité en este ámbito y encargar al Comité creado mediante el artículo 58 del Reglamento (CE) n° 178/2002 la tarea de asistir a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución relativas al gasto en los ámbitos de referencia, así como adaptar el nombre de dicho Comité con el fin de reflejar la ampliación de su cometido. Por tanto, deben derogarse las Decisiones 66/399/CEE y 76/894/CEE, y han de modificarse en consecuencia las Directivas 98/56/CE y 2008/90/CE y el Reglamento (CE) n° 178/2002.
- (32) El presente Reglamento sustituye las disposiciones de la Decisión 2009/470/CE. Además, el presente Reglamento sustituye los artículos 13 *quater*, apartado 5, y los artículos 22 a 26 de la Directiva 2000/29/CE; el artículo 66 del Reglamento (CE) n° 882/2004, de 29 de abril de 2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales²³; los artículos 36 y 37 del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo²⁴; el artículo 22 de la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas²⁵; y el artículo 76 del Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo²⁶. Por tanto, deben modificarse en consecuencia la Directiva 2000/29/CE, los Reglamentos (CE) n° 882/2004 y (CE) n° 396/2005, la Directiva 2009/128/CE y el Reglamento (CE) n° 1107/2009,

¹⁵ DO L 378 de 31.12.1982, p. 58.

¹⁶ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

¹⁷ DO L 155 de 18.6.2009, p. 30.

¹⁸ DO 125 de 11.7.1966, p. 2289/66.

¹⁹ DO L 340 de 9.12.1976, p. 25.

²⁰ DO L 226 de 13.8.1998, p. 16.

²¹ DO L 267 de 8.10.2008, p. 8.

²² DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

²³ DO L 165 de 30.4.2004, p. 1.

²⁴ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

²⁵ DO L 309 de 24.11.2009, p. 71.

²⁶ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETIVOS

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece disposiciones relativas a la gestión del gasto del presupuesto general de la Unión Europea en los ámbitos contemplados por la normativa de la Unión:

- a) que regula los alimentos y la seguridad alimentaria, en cualquier fase de la producción, la transformación, la distribución y la eliminación de dichos alimentos, incluidas las normas destinadas a garantizar prácticas equitativas en el comercio y a proteger los intereses y la información de los consumidores, y la fabricación y el uso de materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos;
- b) que regula los piensos y la inocuidad de los piensos en todas las fases de la producción, la transformación, la distribución y la eliminación de dichos piensos y el uso de los mismos, incluidas las normas destinadas a garantizar prácticas equitativas en el comercio y a proteger los intereses y la información de los consumidores;
- c) que establece requisitos en materia de sanidad animal;
- d) que establece requisitos sobre el bienestar de los animales;
- e) relativa a las medidas de protección contra los organismos nocivos para los vegetales o los productos vegetales, tal como se definen en la Directiva 2000/29/CE (en lo sucesivo, «plagas»);
- f) relativa la producción, con vistas a su comercialización, y a la comercialización del material de reproducción vegetal;
- g) que establece los requisitos aplicables a la comercialización de productos fitosanitarios y al uso sostenible de los plaguicidas;
- h) destinada a prevenir y a reducir al mínimo los riesgos para la salud pública y la salud de los animales debidos a los subproductos animales y los productos derivados;
- i) relativa a la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente;
- j) relativa a la protección de los derechos de propiedad intelectual en relación con las variedades vegetales y a la conservación y el intercambio de los recursos fitogenéticos.

Artículo 2

Objetivos

1. El gasto a que se refiere el artículo 1 estará encaminado a alcanzar:
 - a) el objetivo general de contribuir a un alto nivel de protección de la salud humana, animal y vegetal a lo largo de la cadena alimentaria y en ámbitos afines, así como un alto nivel de protección de los consumidores y del medio ambiente, permitiendo al mismo tiempo que la industria alimentaria y la industria de los piensos de la Unión operen en un entorno que favorezca la competitividad y la creación de empleo;
 - b) los siguientes objetivos específicos:
 - i) contribuir a un alto nivel de seguridad de los alimentos y de los sistemas de producción de los mismos y de otros productos que puedan afectar a la seguridad alimentaria, al tiempo que se mejora la sostenibilidad de la producción de alimentos;
 - ii) contribuir a una mejor situación zoonosanitaria en la Unión y apoyar la mejora del bienestar de los animales;
 - iii) contribuir a la detección a tiempo de las plagas y a su erradicación en caso de que dichas plagas hayan penetrado en la Unión;

- iv) contribuir a mejorar la eficacia, la eficiencia y la fiabilidad de los controles oficiales y otras actividades llevadas a cabo con vistas a la aplicación efectiva y el cumplimiento de las normas de la Unión a que se refiere el artículo 1.
2. Para medir el grado de consecución de los objetivos específicos mencionados en el apartado 1, letra b), se utilizarán los siguientes indicadores:
- a) respecto del objetivo específico del apartado 1, letra b), inciso i), la reducción del número de casos de enfermedades de seres humanos registrados en la Unión que estén relacionados con la seguridad de los alimentos o con las zoonosis;
 - b) respecto del objetivo específico del apartado 1, letra b), inciso ii):
 - i) el aumento del número de Estados miembros o regiones de los mismos que estén indemnes de enfermedades de los animales respecto de las que se conceda una contribución financiera;
 - ii) una reducción global de los parámetros de la enfermedad tales como la incidencia, la prevalencia y el número de brotes;
 - c) respecto del objetivo específico del apartado 1, letra b), inciso iii):
 - i) la cobertura del territorio de la Unión mediante investigaciones relativas a las plagas y, en particular, a aquellas plagas de cuya presencia no se tiene constancia en el territorio de la Unión y de las plagas que se consideren más peligrosas para el territorio de la Unión;
 - ii) el tiempo necesario para la erradicación de dichas plagas y el índice de éxito de la misma;
 - d) respecto del objetivo específico del apartado 1, letra b), inciso iv), una tendencia favorable de los resultados de los controles en ámbitos concretos objeto de preocupación efectuados y comunicados por los expertos de la Comisión en los Estados miembros.

CAPÍTULO II

FORMAS DE FINANCIACIÓN Y DISPOSICIONES FINANCIERAS GENERALES

Artículo 3 *Formas de financiación*

1. La financiación de la Unión en lo relativo a los gastos a que se refiere el artículo 1 se realizará de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012.
2. Cuando se concedan subvenciones a las autoridades competentes de los Estados miembros, estas se considerarán beneficiarios identificados en el sentido de lo dispuesto en el artículo 128, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012. Dichas subvenciones pueden concederse sin una convocatoria de propuestas.
3. La contribución financiera de la Unión relativa a las medidas contempladas en el presente Reglamento también podrá tener la forma de pagos voluntarios a las organizaciones internacionales que trabajan en los ámbitos a los que se aplican las normas mencionadas en el artículo 1 y de las que es miembro la Unión Europea o en cuyo trabajo participa.

Artículo 4 *Presupuesto*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, el límite máximo del gasto a que se refiere el artículo 1 para el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020 será de 1 891 936 000 EUR en precios corrientes.
2. El límite máximo mencionado en el apartado 1 también podrá cubrir los gastos relativos a las actividades de preparación, vigilancia, control, auditoría y evaluación que sean necesarias para la gestión del gasto a que se refiere el artículo 1 y la consecución de sus objetivos, y, en particular, estudios, reuniones de expertos, gastos relacionados con las redes informáticas dedicadas al tratamiento y el intercambio de la información, así como todos los demás gastos de asistencia técnica y administrativa realizados por la Comisión para la gestión de dicho gasto.
3. Dicho límite también podrá incluir los gastos de la asistencia técnica y administrativa necesaria para garantizar la transición entre las acciones adoptadas antes y después de la entrada en vigor del presente Reglamento. Si fuera necesario, podrán consignarse créditos en el presupuesto después de 2020, a fin de cubrir gastos similares y permitir así la gestión de las acciones aún no terminadas a 31 de diciembre de 2020.

*Artículo 5**Utilización de la reserva para crisis en el sector agrícola*

La contribución de la Unión a las medidas relativas a las situaciones de emergencia a que se refiere el título II, capítulo I, sección 1, y el título II, capítulo II, sección 1, también puede financiarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, letra e), del Reglamento (UE) n° XXX/201X del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común.

*Artículo 6**Porcentajes máximos e importe mínimo de las subvenciones*

1. Cuando la contribución financiera de la Unión sea en forma de subvención, esta no podrá superar el 50 % de los costes subvencionables.
2. El porcentaje máximo contemplado en el apartado 1 podrá incrementarse hasta el 75 % de los costes subvencionables para:
 - a) las actividades transfronterizas ejecutadas conjuntamente por dos o más Estados miembros, al objeto de controlar o erradicar plagas o enfermedades de los animales;
 - b) los Estados miembros cuya renta nacional bruta per cápita según los últimos datos de Eurostat sea inferior al 90 % de la media de la Unión.
3. El porcentaje máximo a que se refiere el apartado 1 podrá ser de hasta el 100 % de los costes subvencionables cuando las actividades que sean objeto de la ayuda de la Unión:
 - a) se refieran al control de riesgos graves para la salud de la Unión;
 - b) sean tareas específicas de particular importancia para la Unión, tal como reconozca explícitamente la Comisión en un programa de trabajo adoptado de conformidad con el artículo 35, apartado 1; o
 - c) se lleven a cabo en terceros países.
4. No se concederá ninguna subvención inferior a los 50 000 EUR.

TÍTULO II**DISPOSICIONES FINANCIERAS****CAPÍTULO I****SANIDAD ANIMAL****SECCIÓN 1****MEDIDAS DE EMERGENCIA***Artículo 7**Medidas subvencionables*

1. Podrán concederse subvenciones a los Estados miembros dentro del límite de los porcentajes máximos establecidos en el artículo 6, apartados 1, 2 y 3, para las medidas adoptadas en caso de confirmación de la aparición de una de las enfermedades de los animales enumeradas de conformidad con el artículo 8, siempre que dichas medidas se hayan aplicado de forma inmediata y se hayan respetado las disposiciones establecidas en la legislación pertinente de la Unión.
2. Podrán concederse subvenciones a los Estados miembros cuando, al confirmar la aparición de una de las enfermedades de los animales enumeradas de conformidad con el artículo 8, dos o más Estados miembros colaboren estrechamente para controlar la epidemia.
3. Podrán concederse subvenciones a los Estados miembros, a terceros países y a organizaciones internacionales, para las medidas de protección adoptadas en caso de amenaza directa al estado sanitario de la Unión como resultado de la aparición o el desarrollo, en el territorio de un tercer país o de un Estado miembro, de una de las enfermedades de los animales y las zoonosis enumeradas de conformidad con los artículos 8 u 11.
4. Podrán concederse subvenciones a los Estados miembros cuando la Comisión decida, a petición de un Estado miembro, que aquellos deben constituir reservas de productos biológicos destinados al control de las enfermedades de los animales y las zoonosis enumeradas de conformidad con los artículos 8 u 11.

5. Podrá concederse una contribución financiera de la Unión para el establecimiento de reservas de productos biológicos o la adquisición de dosis de vacunas cuando pueda constituir una amenaza para la Unión la aparición o el desarrollo en un tercer país o en un Estado miembro de una de las enfermedades de los animales y las zoonosis enumeradas de conformidad con los artículos 8 u 11.

Artículo 8

Lista de enfermedades de los animales

1. Mediante un acto de ejecución, la Comisión establecerá la lista de las enfermedades de los animales que puedan optar a financiación en virtud del artículo 7. Dicha lista deberá incluir las enfermedades de los animales a que se hace referencia en el artículo 3, apartado 1, el artículo 4, apartado 1, el artículo 6, apartado 2, y el artículo 14, apartado 1, de la Decisión 2009/470/CE. Este acto de ejecución se adoptará con arreglo al procedimiento consultivo contemplado en el artículo 39, apartado 2, del presente Reglamento.
2. Mediante actos de ejecución, la Comisión podrá modificar la lista de enfermedades de los animales establecida con arreglo al apartado 1, teniendo en cuenta las enfermedades de los animales que deben ser objeto de una notificación de conformidad con la Directiva 82/894/CEE y las enfermedades que pueden dar lugar a una nueva amenaza para la Unión debido a su impacto significativo en:
 - a) la salud humana;
 - b) la salud y el bienestar de los animales; o
 - c) la producción agrícola o de la acuicultura o los sectores afines de la economía.

Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 39, apartado 3, del presente Reglamento.

Artículo 9

Costes subvencionables

1. Podrán optar a financiación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, los siguientes costes soportados por los Estados miembros para la realización de las medidas contempladas en dicho apartado:
 - a) costes de indemnización a los propietarios por el valor de los animales sacrificados o eliminados, dentro del límite del valor de mercado de los animales inmediatamente antes de su sacrificio o eliminación;
 - b) costes de indemnización a los propietarios por el valor de los productos de origen animal destruidos, dentro de los límites del valor de mercado de dichos productos inmediatamente antes de su destrucción;
 - c) costes de limpieza, desinsectación y desinfección de las explotaciones y de los equipos;
 - d) costes relativos a la destrucción de los piensos contaminados y, si no pueden desinfectarse, de los equipos contaminados;
 - e) costes de la adquisición y la administración de vacunas si estas son decididas o autorizadas por la Comisión;
 - f) costes de transporte de las canales hasta las instalaciones de tratamiento, cuando proceda;
 - g) en casos excepcionales y debidamente justificados, cualesquiera otros costes esenciales para la erradicación de la enfermedad, tal como se establece en la decisión de financiación a que se refiere el artículo 35, apartado 3, del presente Reglamento.
2. Como excepción, tal como se contempla en el artículo 130, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012, los costes serán subvencionables a partir de la fecha de notificación de la aparición de la enfermedad por parte de los Estados miembros a la Comisión.

Tras la evaluación de las solicitudes de pago presentadas por los Estados miembros, la Comisión efectuará los correspondientes compromisos presupuestarios y el pago de los costes subvencionables.

SECCIÓN 2
PROGRAMAS PARA LA ERRADICACIÓN, EL CONTROL Y LA VIGILANCIA DE LAS ENFERMEDADES DE LOS ANIMALES Y LAS ZOONOSIS

Artículo 10
Programas subvencionables

Podrán concederse subvenciones a los programas nacionales anuales o plurianuales de los Estados miembros para la erradicación, el control y la vigilancia de las enfermedades animales y las zoonosis enumeradas de conformidad con el artículo 11 (en lo sucesivo, «los programas nacionales»).

Artículo 11
Lista de enfermedades de los animales y zoonosis

1. Mediante un acto de ejecución, la Comisión establecerá la lista de las enfermedades de los animales y las zoonosis que pueden optar a financiación en virtud del artículo 10. Dicha lista deberá incluir las enfermedades de los animales y las zoonosis que figuran en el anexo I de la Decisión 2009/470/CE. Este acto de ejecución se adoptará con arreglo al procedimiento consultivo contemplado en el artículo 39, apartado 2, del presente Reglamento.
2. Mediante actos de ejecución, la Comisión podrá modificar la lista establecida con arreglo al apartado 1, teniendo en cuenta los siguientes elementos:
 - a) la situación de las enfermedades de los animales que tienen un impacto significativo sobre la producción animal o el comercio;
 - b) el desarrollo de las zoonosis que suponen una amenaza para los seres humanos; o
 - c) los nuevos avances científicos o epidemiológicos.

Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 39, apartado 3, del presente Reglamento.

Artículo 12
Costes subvencionables

Podrán ser subvencionables, en virtud del artículo 10, los siguientes costes soportados por los Estados miembros al aplicar los programas nacionales:

- a) costes de muestreo de animales;
- b) costes de las pruebas, siempre que se limiten a:
 - i) costes de los juegos de pruebas, reactivos y material fungible identificables y utilizados especialmente para realizar dichas pruebas;
 - ii) costes de personal, independientemente de su categoría profesional, que participe directamente en la realización de las pruebas;
- c) costes de indemnización a los propietarios por el valor de los animales sacrificados o eliminados en el marco del programa nacional, dentro del límite del valor de mercado de los animales inmediatamente antes de su sacrificio o eliminación;
- d) costes de indemnización a los propietarios por el valor de los productos de origen animal destruidos, dentro del límite del valor de mercado de dichos productos inmediatamente antes de su destrucción;
- e) costes de adquisición y almacenamiento de las dosis de vacunas o de las vacunas y cebos para animales utilizados en relación con los programas;
- f) costes de inoculación de dosis de vacunas a animales domésticos;
- g) costes de distribución de vacunas y cebos para animales silvestres;
- h) costes de limpieza, desinfección y desinsectación de la explotación y los equipos, teniendo en cuenta la epidemiología y las características del agente patógeno;
- i) en casos excepcionales y debidamente justificados, los costes efectuados para la ejecución de otras medidas necesarias distintas de las contempladas en las letras a) a h), a condición de que dichas medidas se establezcan en la decisión de subvención a que se refiere el artículo 14, apartado 2.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, letra c), el valor residual de los animales, en su caso, se deducirá de la indemnización.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, letra d), el valor residual de los huevos no incubados sometidos a tratamiento térmico se deducirá de la indemnización.

Artículo 13

Contenido y presentación de los programas nacionales

1. A más tardar el 31 de mayo de cada año, los Estados miembros presentarán a la Comisión los programas nacionales cuyo comienzo esté previsto en el año siguiente y para los cuales soliciten una subvención.
Los programas nacionales presentados con posterioridad al 31 de mayo no podrán optar a financiación el año siguiente.
2. Los programas nacionales incluirán como mínimo lo siguiente:
 - a) la descripción de la situación epidemiológica de la enfermedad de los animales o la zoonosis antes de la fecha de comienzo del programa;
 - b) la descripción y la delimitación de las zonas geográficas y administrativas en las que vaya a aplicarse el programa;
 - c) la duración del programa;
 - d) las medidas que deban aplicarse;
 - e) la estimación presupuestaria;
 - f) los objetivos que deban alcanzarse en la fecha de terminación del programa y los beneficios que se espera obtener;
 - g) los indicadores adecuados para medir la consecución de los objetivos del programa.

En cada programa nacional plurianual, se facilitará la información que figura en el párrafo primero, letras a) a g), en relación con cada año que abarque el programa.

3. En caso de que la aparición o el desarrollo de una de las enfermedades de los animales o zoonosis enumeradas en la lista contemplada en el artículo 11 pueda constituir una amenaza para la situación sanitaria de la Unión, y con el fin de proteger a la Unión frente a la introducción de una de estas enfermedades o zoonosis, los Estados miembros podrán incluir en sus programas nacionales las medidas que hayan de aplicarse en los territorios de los terceros países vecinos en cooperación con las autoridades de dichos países.

Artículo 14

Evaluación y aprobación de los programas nacionales

1. Los programas nacionales se evaluarán teniendo en cuenta las prioridades y los criterios establecidos en los programas de trabajo anuales o plurianuales a que se refiere el artículo 35, apartado 1, y, en su caso, los indicados en las directrices anuales o plurianuales a que se refiere el apartado 5 del presente artículo.
2. Los programas nacionales anuales y los medios financieros asociados serán aprobados el 31 de enero de cada año a más tardar, por medio de una decisión de subvención en relación con las medidas aplicadas y los costes soportados desde el 1 de enero al 31 de diciembre de dicho año. Tras la presentación de los informes intermedios contemplados en el artículo 15, la Comisión podrá modificar dichas decisiones, si es necesario, en relación con el conjunto del período subvencionable.
3. Los programas nacionales plurianuales y los medios financieros asociados serán aprobados el 31 de enero del primer año de aplicación por medio de una decisión de subvención en relación con las medidas aplicadas y los costes soportados desde el 1 de enero del primer año de aplicación hasta el final del período de aplicación.
4. En caso de aprobación de programas nacionales plurianuales de conformidad con el apartado 3, los compromisos presupuestarios podrán fraccionarse en tramos anuales. Cuando los compromisos presupuestarios se dividan en tramos anuales, la Comisión comprometerá los distintos tramos anuales teniendo en cuenta el avance de los programas, las necesidades previstas y las disponibilidades presupuestarias.
5. La Comisión podrá adoptar directrices anuales o plurianuales que contengan las prioridades y los criterios veterinarios que se utilizarán en la evaluación de los programas nacionales.

*Artículo 15**Informes*

En relación con cada programa nacional anual o plurianual aprobado, los Estados miembros presentarán a la Comisión, antes del 31 de marzo de cada año, un informe anual técnico y financiero pormenorizado que abarque el año anterior, incluyendo los resultados obtenidos, medidos sobre la base de los indicadores mencionados en el artículo 13, apartado 2, letra g), y una relación detallada de los costes subvencionables soportados.

Además, en relación con cada programa nacional anual aprobado, los Estados miembros presentarán a la Comisión, antes del 31 de julio de cada año, informes técnicos y financieros intermedios.

*Artículo 16**Pagos*

La solicitud de pago para un año dado en lo referente a un programa nacional será presentada por el Estado miembro a la Comisión antes del 31 de marzo del siguiente año.

La Comisión abonará la contribución financiera de la Unión relativa a los costes subvencionables tras una adecuada verificación de los informes a que se refiere el artículo 15.

**CAPÍTULO II
FITOSANIDAD****SECCIÓN 1
MEDIDAS DE EMERGENCIA***Artículo 17**Medidas subvencionables*

1. Podrán concederse subvenciones a los Estados miembros dentro del límite de los porcentajes máximos establecidos en el artículo 6, apartados 1, 2 y 3, para las siguientes medidas contra las plagas, y en las condiciones previstas en el artículo 18:
 - a) medidas de erradicación de una plaga de una zona infestada, adoptadas por las autoridades competentes de conformidad con el artículo 16, apartados 1 y 2, de la Directiva 2000/29/CE, o con arreglo a las medidas de la Unión adoptadas de conformidad con el artículo 16, apartado 3, de dicha Directiva;
 - b) medidas destinadas a evitar el avance de una plaga, contra la que se hayan adoptado medidas de la Unión para evitar su avance en aplicación del artículo 16, apartado 3, de la Directiva 2000/29/CE, en una zona infestada de la que no pueda erradicarse la plaga, en los casos en que dichas medidas sean esenciales para proteger a la Unión contra la propagación de dicha plaga; dichas medidas se referirán exclusivamente a la erradicación de la plaga en cuestión de la zona tampón, en caso de que su presencia se detecte en dicha zona;
 - c) otras medidas de protección adoptadas contra la propagación de una plaga, contra la que se hayan adoptado medidas de la Unión de conformidad con el artículo 16, apartado 3, de la Directiva 2000/29/CE, excepto las medidas de erradicación a que se refiere la letra a) y las medidas destinadas a evitar el avance de una plaga a que se hace referencia en la letra b), en caso de que dichas medidas sean esenciales para proteger a la Unión contra la propagación de la plaga en cuestión.
2. Las subvenciones a que se refiere el apartado 1 también podrán ser concedidas a un Estado miembro en cuyo territorio no estén presentes las plagas a que se refiere el apartado 1, cuando se hayan tomado medidas para evitar la introducción de dichas plagas en el territorio de dicho Estado miembro debido a su presencia en un Estado miembro vecino o en un país tercero limítrofe.

*Artículo 18**Condiciones*

Las medidas a que se refiere el artículo 17 podrán optar a subvenciones siempre que se hayan aplicado inmediatamente y se hayan respetado las disposiciones aplicables establecidas en la legislación pertinente de la Unión, y a condición de que se cumpla una de las siguientes condiciones como mínimo:

- a) que se refieran a plagas enumeradas en el anexo I, parte A, sección I, y en el anexo II, parte A, sección I, de la Directiva 2000/29/CE;

- b) que estén amparadas por una medida adoptada por la Comisión de conformidad con el artículo 16, apartado 3, de la Directiva 2000/29/CE.

En cuanto a las medidas que reúnan la condición establecida en el párrafo primero, letra b), la subvención no podrá cubrir los costes soportados después de la expiración de la medida adoptada por la Comisión de conformidad con el artículo 16, apartado 3, de la Directiva 2000/29/CE.

Artículo 19
Costes subvencionables

1. Podrán ser subvencionables, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17, los siguientes costes soportados por los Estados miembros para la realización de las medidas contempladas en dicho artículo:
 - a) costes de personal, independientemente de su categoría profesional, que participe directamente en las medidas, así como costes de alquiler de equipos, material fungible y cualquier otro material necesario, productos de tratamiento y pruebas de laboratorio;
 - b) costes de los contratos de servicios con terceros para ejecutar parte de las medidas;
 - c) costes de indemnización a los operadores afectados por la destrucción y la consiguiente eliminación de plantas, productos vegetales y otros objetos, y por la limpieza y la desinfección de los locales, la tierra, el agua, el suelo, los sustratos de cultivo, las instalaciones, la maquinaria y los equipos;
 - d) en casos excepcionales y debidamente justificados, los costes efectuados para la ejecución de otras medidas necesarias distintas de las contempladas en las letras a) a c), a condición de que dichas medidas se establezcan en la decisión de financiación a que se refiere el artículo 35, apartado 3.
2. A modo de excepción, tal como se contempla en el artículo 130, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012, los costes serán subvencionables a partir de la fecha de notificación de la presencia de la plaga por parte de los Estados miembros a la Comisión.

Tras la evaluación de las solicitudes de pago presentadas por los Estados miembros, la Comisión efectuará los correspondientes compromisos presupuestarios y el pago de los costes subvencionables.

SECCIÓN 2
PROGRAMAS DE VIGILANCIA PARA DETECTAR LA PRESENCIA DE PLAGAS

Artículo 20
Programas de vigilancia subvencionables

Podrán concederse subvenciones a los Estados miembros para que realicen programas de vigilancia anuales y plurianuales relativos a la presencia de plagas (en lo sucesivo, «programas de vigilancia»), a condición de que dichos programas de vigilancia cumplan con una de las siguientes condiciones como mínimo:

- a) que se refieran a plagas enumeradas en el anexo I, parte A, sección I, y en el anexo II, parte A, sección I, de la Directiva 2000/29/CE;
- b) que estén amparados por una medida adoptada por la Comisión de conformidad con el artículo 16, apartado 3, de la Directiva 2000/29/CE.

En cuanto a las plagas a que se refiere el párrafo primero, letra a), los programas de vigilancia se basarán en una evaluación del riesgo de introducción, implantación y propagación de dichas plagas en el territorio del Estado miembro de que se trate y tendrán como objetivo mínimo las plagas que planteen los principales riesgos, así como las principales especies vegetales que estén expuestas a dichos riesgos.

En cuanto a las medidas que cumplan la condición establecida en el párrafo primero, letra b), la subvención no cubrirá los costes soportados después de la expiración de la medida adoptada por la Comisión de conformidad con el artículo 16, apartado 3, de la Directiva 2000/29/CE.

Artículo 21
Costes subvencionables

Podrán ser subvencionables, en virtud del artículo 20, los siguientes costes soportados por los Estados miembros para la realización de los programas de control a que se refiere dicho artículo:

- a) costes de muestreo;
- b) costes de las pruebas, siempre que estos se limiten a:
 - i) costes de los equipos para las pruebas, los reactivos y material fungible que sean identificables y se utilicen especialmente para llevar a cabo las pruebas;

- ii) costes de personal, independientemente de su categoría profesional, que participe directamente en la recogida de las muestras y la realización de las pruebas;
- c) en casos excepcionales y debidamente justificados, los costes soportados para la ejecución de otras medidas necesarias distintas de las contempladas en las letras a) y b), a condición de que dichas medidas se establezcan en la decisión de concesión de la ayuda a que se refiere el artículo 23, apartado 2.

Artículo 22

Contenido y presentación de los programas de vigilancia

1. A más tardar el 31 de mayo de cada año, los Estados miembros presentarán a la Comisión los programas de vigilancia cuyo comienzo esté previsto en el año siguiente y para los cuales soliciten una subvención.
Los programas de vigilancia presentados con posterioridad al 31 de mayo no podrán optar a financiación el año siguiente.
2. Los programas de vigilancia contendrán como mínimo los siguientes elementos:
 - a) las plagas incluidas en el programa;
 - b) la descripción y la delimitación de las zonas geográficas y administrativas en las que vaya a aplicarse el programa, y la descripción de la situación de dichas zonas en lo que se refiere a la presencia de las plagas en cuestión;
 - c) la duración del programa;
 - d) el número de los exámenes visuales, las muestras y las pruebas previstos relativos a las plagas y los vegetales, los productos vegetales y los demás objetos de que se trate;
 - e) la estimación presupuestaria;
 - f) los objetivos que deban alcanzarse en la fecha de terminación del programa y los beneficios que se espere obtener;
 - g) los indicadores adecuados para medir la consecución de los objetivos del programa.

En cada programa de vigilancia plurianual, se facilitará la información que figura en el párrafo primero, letras a) a g), en relación con cada año que abarque el programa.

Artículo 23

Evaluación y aprobación de los programas de vigilancia

1. Los programas de vigilancia se evaluarán teniendo en cuenta las prioridades y los criterios establecidos en los programas de trabajo anuales o plurianuales a que se refiere el artículo 35, apartado 1, y, en su caso, los indicados en las directrices anuales o plurianuales a que se refiere el apartado 5 del presente artículo.
2. Los programas de vigilancia anuales y los medios financieros asociados serán aprobados el 31 de enero de cada año a más tardar, por medio de una decisión de subvención en relación con las medidas aplicadas y los costes soportados desde el 1 de enero al 31 de diciembre de dicho año. Tras la presentación de los informes intermedios contemplados en el artículo 15, la Comisión podrá modificar dichas decisiones, si es necesario, en relación con el conjunto del período subvencionable.
3. Los programas de vigilancia plurianuales y los medios financieros asociados serán aprobados el 31 de enero del primer año de aplicación por medio de una decisión de subvención en relación con las medidas aplicadas y los costes soportados desde el 1 de enero del primer año de aplicación hasta el final del período de aplicación.
4. En caso de aprobación de los programas de vigilancia plurianuales de conformidad con el apartado 3, los compromisos presupuestarios podrán fraccionarse en tramos anuales. Cuando los compromisos presupuestarios se dividan en tramos anuales, la Comisión comprometerá los distintos tramos anuales teniendo en cuenta el avance de los programas, las necesidades previstas y las disponibilidades presupuestarias.
5. La Comisión podrá adoptar directrices anuales o plurianuales que contengan las prioridades fitosanitarias, incluyendo, en particular, las plagas de cuya presencia no se tenga constancia en el territorio de la Unión y las plagas que se consideren más peligrosas para el territorio de la Unión, así como los criterios que se hayan de utilizar en la evaluación de los programas de vigilancia.

Artículo 24
Informes y pagos

Los artículos 15 y 16 se aplicarán *mutatis mutandis* a los programas de vigilancia.

SECCIÓN 3
PROGRAMAS RELACIONADOS CON EL CONTROL DE PLAGAS EN LAS REGIONES ULTRAPERIFÉRICAS DE LA UNIÓN

Artículo 25
Medidas y costes subvencionables

1. Podrán concederse subvenciones a los Estados miembros para los programas de control de plagas que lleven a cabo en las regiones ultraperiféricas de la Unión mencionadas en el artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de conformidad con los objetivos establecidos en el artículo 2 del Reglamento (UE) n° 228/2013 (en lo sucesivo, «programas para las regiones ultraperiféricas»). Dichas subvenciones se referirán a las actividades necesarias para garantizar la correcta aplicación en las regiones ultraperiféricas de las normas vigentes en las mismas sobre el control de plagas.
2. Podrán optar a una contribución financiera de la Unión los siguientes costes soportados por los Estados miembros en lo relativo a los programas para las regiones ultraperiféricas:
 - a) costes de personal, independientemente de su categoría profesional, que participe directamente en la aplicación de las medidas, así como costes de alquiler de equipos, material fungible y productos de tratamiento;
 - b) costes de los contratos de servicios con terceros para ejecutar parte de las medidas;
 - c) costes de muestreo;
 - d) costes de las pruebas, siempre que estas se limiten a:
 - i) costes de los juegos de pruebas, reactivos y material fungible identificables y utilizados especialmente para realizar dichas pruebas;
 - ii) costes de personal, independientemente de su categoría profesional, que participe directamente en la recogida de las muestras y la realización de las pruebas.

Artículo 26
Contenido y presentación de los programas para las regiones ultraperiféricas

1. A más tardar el 31 de mayo de cada año, los Estados miembros presentarán a la Comisión los programas para las regiones ultraperiféricas cuyo comienzo esté previsto en el año siguiente y para los cuales soliciten una subvención.

Los programas para las regiones ultraperiféricas presentados con posterioridad al 31 de mayo no podrán optar a financiación el año siguiente.
2. Los programas para las regiones ultraperiféricas contendrán como mínimo los siguientes elementos:
 - a) las plagas incluidas en el programa;
 - b) la descripción y la delimitación de las zonas geográficas y administrativas en las que vaya a aplicarse el programa, y la descripción de la situación de dichas zonas en lo que se refiere a la presencia de las plagas en cuestión;
 - c) un análisis técnico de la situación fitosanitaria regional;
 - d) la duración del programa;
 - e) las actividades incluidas en el programa y, en su caso, el número de los exámenes visuales, las muestras y las pruebas previstos relativos a las plagas y los vegetales, los productos vegetales y los demás objetos de que se trate;
 - f) la estimación presupuestaria;
 - g) los objetivos que deben alcanzarse para la fecha de terminación del programa y los beneficios que se espera obtener;
 - h) los indicadores adecuados para medir la consecución de los objetivos del programa.

En cada programa plurianual para las regiones ultraperiféricas, se facilitará la información que figura en el párrafo primero, letras a) a h), en relación con cada año que abarque el programa.

*Artículo 27**Evaluación y aprobación de los programas para las regiones ultraperiféricas*

1. Los programas para las regiones ultraperiféricas se evaluarán teniendo en cuenta las prioridades y los criterios establecidos en los programas de trabajo anuales o plurianuales a que se refiere el artículo 35, apartado 1.
2. Los programas anuales para las regiones ultraperiféricas y los medios financieros asociados serán aprobados el 31 de enero de cada año a más tardar, por medio de una decisión de subvención en relación con las medidas aplicadas y los costes soportados desde el 1 de enero al 31 de diciembre de dicho año. Tras la presentación de los informes intermedios contemplados en el artículo 15, la Comisión podrá modificar dichas decisiones, si es necesario, en relación con el conjunto del período subvencionable.
3. Los programas plurianuales para las regiones ultraperiféricas y los medios financieros asociados serán aprobados el 31 de enero del primer año de aplicación por medio de una decisión de subvención en relación con las medidas aplicadas y los costes soportados desde el 1 de enero del primer año de aplicación hasta el final del período de aplicación.
4. En caso de aprobación de los programas plurianuales para las regiones ultraperiféricas de conformidad con el apartado 3, los compromisos presupuestarios podrán fraccionarse en tramos anuales. Cuando los compromisos presupuestarios se dividan en tramos anuales, la Comisión comprometerá los distintos tramos anuales teniendo en cuenta el avance de los programas, las necesidades previstas y las disponibilidades presupuestarias.

*Artículo 28**Informes y pagos*

Los artículos 15 y 16 se aplicarán *mutatis mutandis* a los programas para las regiones ultraperiféricas.

CAPÍTULO III**APOYO FINANCIERO A LOS CONTROLES Y OTRAS ACTIVIDADES OFICIALES***Artículo 29**Laboratorios de referencia de la Unión Europea*

1. Podrán concederse subvenciones a los laboratorios de referencia de la Unión Europea a que se refiere el artículo 32 del Reglamento (CE) nº 882/2004 en relación con los costes que hayan de soportar aquellos para llevar a cabo los programas de trabajo aprobados por la Comisión.
2. Podrán optar a subvenciones con arreglo al apartado 1 los siguientes costes:
 - a) costes de personal, independientemente de su categoría profesional, que participe directamente en las actividades de los laboratorios que se realicen en su calidad de laboratorio de referencia de la Unión;
 - b) costes de bienes de equipo;
 - c) costes de material fungible;
 - d) costes de envío de muestras, misiones, reuniones y actividades de formación.

*Artículo 30**Formación*

1. La Unión podrá financiar la formación del personal de las autoridades competentes responsable de los controles oficiales, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento (CE) nº 882/2004, con el fin de aplicar un enfoque armonizado de los controles oficiales y otras actividades oficiales y de garantizar un alto nivel de protección de la salud humana, animal y vegetal.
2. La Comisión preparará programas de formación que permitan identificar las prioridades de intervención, basadas en los riesgos detectados para la salud pública, la salud y el bienestar de los animales y la fitosanidad.
3. Para poder optar a la financiación de la Unión tal como se indica en el apartado 1, las autoridades competentes se asegurarán de que los conocimientos adquiridos a través de las actividades de formación a que se refiere dicho apartado se difundan según sea necesario y se empleen adecuadamente en los programas nacionales de formación.

4. Podrán optar a la participación financiera a que se refiere el apartado 1 los siguientes costes:
 - a) costes de la organización de actividades de formación o de intercambio;
 - b) costes de viaje y alojamiento del personal de las autoridades competentes que participe en actividades de formación.

Artículo 31

Expertos de los Estados miembros

Podrá concederse una contribución financiera de la Unión para los costes de viaje y estancia de los expertos de los Estados miembros como consecuencia de su nombramiento por la Comisión para que asistan a los expertos de esta en los casos previstos en los artículos 45, apartado 1, y 46, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 882/2004.

Artículo 32

Planes coordinados de control y recogida de datos

1. Podrán concederse subvenciones a los Estados miembros en lo relativo a los costes generados por la ejecución de los planes coordinados de control a que se refiere el artículo 53 del Reglamento (CE) nº 882/2004 y a la recogida de datos.
2. Se podrán subvencionar los siguientes costes:
 - a) costes de las pruebas de laboratorio,
 - b) costes del equipo necesario para llevar a cabo las tareas de control oficial y la recogida de datos.

CAPÍTULO IV OTRAS MEDIDAS

Artículo 33

Sistemas de información

1. La Unión financiará el establecimiento y el funcionamiento de las bases de datos y los sistemas informatizados de gestión de la información necesarios para la aplicación efectiva y eficaz de las normas a que se refiere el artículo 1 y gestionados por la Comisión.
2. Podrá concederse una contribución financiera de la Unión para la creación y la gestión de bases de datos y de sistemas informatizados de gestión de la información de terceros, incluidas las organizaciones internacionales, siempre que dichas herramientas:
 - a) tengan un valor añadido probado para la Unión en su conjunto y estén disponibles en toda la Unión para todos los usuarios interesados; y
 - b) sean necesarias para la aplicación efectiva y eficaz de las normas a que se refiere el artículo 1.

Artículo 34

Aplicación y adaptación de las normas

1. La Unión podrá financiar el trabajo técnico y científico, incluyendo estudios y actividades de coordinación, necesario para garantizar la correcta aplicación de las normas a que se refiere el artículo 1 y la adaptación de dichas normas a la evolución científica, tecnológica y de la sociedad.

También podrá concederse contribución financiera de la Unión a los Estados miembros o a las organizaciones internacionales que trabajan en los ámbitos mencionados en el artículo 1 para llevar a cabo actividades en apoyo del desarrollo y la aplicación de las normas a que se refiere el artículo 1.
2. Podrán concederse subvenciones para proyectos organizados por uno o más Estados miembros con el fin de mejorar, mediante el uso de técnicas y protocolos innovadores, la realización eficaz de controles oficiales.
3. También podrá concederse contribución financiera de la Unión con el fin de apoyar iniciativas de información y sensibilización destinadas a garantizar una mejor aplicación, observancia y sostenibilidad de las normas a que se refiere el artículo 1.

TÍTULO III PROGRAMACIÓN, EJECUCIÓN Y CONTROL

Artículo 35 *Programas de trabajo*

1. La Comisión adoptará mediante actos de ejecución programas de trabajo anuales o plurianuales, comunes o distintos, para la aplicación de las medidas a que se refiere el título II, a excepción del capítulo I, sección 1, y del capítulo II, sección 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 39, apartado 3.
2. Los programas de trabajo a que se refiere el apartado 1 establecerán los objetivos que se pretende alcanzar, los resultados esperados, el método de realización y su importe total. Asimismo, deberán contener una descripción de las medidas que vayan a financiarse, una indicación de los importes asignados a cada acción y un calendario de ejecución indicativo. En el caso de las subvenciones incluirán las prioridades, los principales criterios de evaluación y el porcentaje de financiación.
3. Para la aplicación de las medidas a que se refiere el título II, capítulo I, sección 1, y el título II, capítulo II, sección 1, o cuando sea necesario para responder a acontecimientos imprevisibles, la Comisión adoptará decisiones de financiación *ad hoc* de conformidad con el artículo 84, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 966/2012.

Artículo 36 *Controles in situ realizados por la Comisión*

La Comisión podrá organizar controles *in situ* en los Estados miembros y en los locales de los beneficiarios con el fin de comprobar, en concreto:

- a) la aplicación efectiva de las medidas objeto de la contribución financiera de la Unión;
- b) la conformidad de las prácticas administrativas con las normas de la Unión;
- c) la existencia de los justificantes necesarios y su concordancia con las medidas objeto de contribución por parte de la Unión.

Artículo 37 *Acceso a la información*

Los Estados miembros y los beneficiarios pondrán a disposición de la Comisión toda la información necesaria para verificar la aplicación de las medidas y adoptarán todas las medidas que puedan facilitar la realización de los controles que la Comisión considere útiles en el contexto de la gestión de la financiación de la Unión, incluidos los controles *in situ*.

Artículo 38 *Protección de los intereses financieros de la Unión*

1. La Comisión adoptará las medidas adecuadas para garantizar que, cuando se realicen las acciones financiadas en el marco del presente Reglamento, los intereses financieros de la Unión queden protegidos mediante la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal, mediante la realización de controles efectivos y, si se detectan irregularidades, mediante la recuperación de las cantidades abonadas indebidamente y, cuando proceda, la imposición de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.
2. La Comisión o sus representantes y el Tribunal de Cuentas estarán facultados para auditar, sobre la base de documentos e *in situ*, a todos los beneficiarios de subvenciones, organismos de ejecución, contratistas y subcontratistas que hayan recibido fondos de la Unión en el marco del presente Reglamento.

La Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) estará autorizada a realizar controles y verificaciones *in situ* de los operadores económicos afectados directa o indirectamente por dicha financiación de conformidad con los procedimientos previstos en el Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96²⁷ del Consejo, con vistas a establecer cualquier posible fraude, corrupción u otra actividad ilegal que ataña a los intereses financieros de la Unión en relación con un convenio o decisión de subvención o con un contrato relativo a la financiación de la Unión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos primero y segundo, los acuerdos de cooperación con terceros países y con organizaciones internacionales, así como los convenios y decisiones de subvención y los

²⁷ DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

contratos derivados de la aplicación del presente Reglamento, establecerán expresamente la potestad de la Comisión, del Tribunal de Cuentas y de la OLAF de llevar a cabo las auditorías y los controles y verificaciones *in situ* mencionados.

TÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 39 Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos creado de conformidad con el artículo 58, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 178/2002. Este Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

Cuando el dictamen del comité deba obtenerse mediante un procedimiento escrito, se pondrá fin a dicho procedimiento sin resultado si, en el plazo para la emisión del dictamen, el presidente del comité así lo decide o si una mayoría simple de miembros del comité así lo solicita.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

Cuando el dictamen del comité deba obtenerse mediante un procedimiento escrito, se pondrá fin a dicho procedimiento sin resultado si, en el plazo para la emisión del dictamen, el presidente del comité así lo decide o si una mayoría simple de miembros del comité así lo solicita.

Artículo 40 Evaluación

1. A más tardar el 31 de diciembre de 2018, la Comisión elaborará un informe de evaluación sobre la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 2, apartado 1, en relación con las medidas contempladas en el título II, capítulos I y II, y en el capítulo III, artículos 29 y 30 (en cuanto a resultados e incidencia), por lo que se refiere a la eficiencia del uso de los recursos y su valor añadido a escala de la Unión. La evaluación examinará también el margen de simplificación, si todos los objetivos continúan siendo pertinentes, y la contribución de las medidas a las prioridades de la Unión de un crecimiento inteligente, sostenible e integrador. Tendrá en cuenta los resultados de las evaluaciones de la incidencia a largo plazo de las medidas anteriores.

2. A más tardar el 30 de junio de 2022, la Comisión llevará a cabo una evaluación retrospectiva de las medidas a que se refiere el apartado 1 en estrecha cooperación con los Estados miembros. Dicha evaluación retrospectiva de las medidas mencionadas en el apartado 1 examinará la eficacia y la eficiencia de los costes a que se refiere el artículo 1 y su impacto.

3. Las evaluaciones mencionadas en los apartados 1 y 2 tendrán en cuenta los progresos realizados utilizando los indicadores mencionados en el artículo 2, apartado 2.

4. La Comisión comunicará las conclusiones de las evaluaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones.

Artículo 41 Información, comunicación y publicidad

1. Llegado el caso, los beneficiarios y los Estados miembros interesados velarán por que se dé una publicidad adecuada a las contribuciones financieras concedidas en virtud del presente Reglamento, a fin de dar a conocer a la opinión pública el papel desempeñado por la Unión en la financiación de los proyectos.

2. La Comisión llevará a cabo acciones de información y de comunicación sobre las acciones financiadas y sus resultados. Además, el presupuesto asignado a la comunicación en el marco del presente Reglamento también abarcará la comunicación institucional sobre las prioridades políticas de la Unión.

Artículo 42 Derogaciones

1. Quedan derogadas las Decisiones 66/399/CEE, 76/894/CEE y 2009/470/CE.

2. Las referencias a las Decisiones 66/399/CEE y 76/894/CEE se entenderán como referencias al artículo 58, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 178/2002.

Artículo 43
Disposiciones transitorias

En cuanto a los programas nacionales relativos a la erradicación, el control y la vigilancia de las enfermedades de los animales y las zoonosis para el año 2013 que se beneficien de la financiación de la Unión con arreglo a la medida prevista en el artículo 27 de la Decisión 2009/470/CE, seguirán siendo de aplicación los apartados 7 y 8 de dicho artículo.

Artículo 44
Modificación de la Directiva 98/56/CE

La Directiva 98/56/CE²⁸ queda modificada como sigue:

En el artículo 17, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

- «1. La Comisión estará asistida por el Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos creado por el artículo 58, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.»

En el artículo 18, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

- «1. La Comisión estará asistida por el Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos creado por el artículo 58, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 178/2002. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.»

Artículo 45
Modificación de la Directiva 2000/29/CE

La Directiva 2000/29/CE queda modificada como sigue:

- 1) En el artículo 13 *quater* se suprime el apartado 5.
- 2) Se suprimen los artículos 22 a 26.

Artículo 46
Modificación del Reglamento (CE) n° 178/2002

1. En el artículo 58 del Reglamento (CE) n° 178/2002, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará asistida por el Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos, en lo sucesivo denominado «el Comité». Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹. El Comité estará organizado en secciones que se ocuparán de todos los asuntos pertinentes.»

2. Todas las referencias en la legislación de la Unión al Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal se entenderán como referencias al Comité mencionado en el artículo 58, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 178/2002.

Artículo 47
Modificación del Reglamento (CE) n° 882/2004

Queda suprimido el artículo 66 del Reglamento (CE) n° 882/2004.

Artículo 48
Modificación del Reglamento (CE) n° 396/2005

Quedan suprimidos los artículos 36 y 37 del Reglamento (CE) n° 396/2005.

Artículo 49
Modificación de la Directiva 2008/90/CE

El artículo 19, apartado 1, de la Directiva 2008/90/CE se sustituye por el texto siguiente:

- «1. La Comisión estará asistida por el Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos creado por el artículo 58, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo.

²⁸ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

²⁹ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.».

Artículo 50
Modificación de la Directiva 2009/128/CE

Queda suprimido el artículo 22 de la Directiva 2009/128/CE.

Artículo 51
Modificación del Reglamento (CE) n° 1107/2009

Queda suprimido el artículo 76 del Reglamento (CE) n° 1107/2009.

Artículo 52
Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable desde el 1 de enero de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Agricultura, Ramaderia, Pesca, Alimentació i Medi Natural.
Acord: Presidència del Parlament, 12.06.2013.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 18.06.2013 al 21.06.2013).
Finiment del termini: 25.06.2013; 09:30 h.
Acord: Presidència del Parlament, 12.06.2013.
